

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	9	7	25014	ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA	VILENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	29-01-24	REDENCION DE PENA - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2	9	7	698	LUIS ALBERTO BARRIOS	HOMICIDIO Y SECUESTRO EXTORSIVO	01-04-24	NO REEPONER Y CONCEDE APELACION
3	9	4	36664	DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	19-03-24	NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
4	9	4	7173	ANDERSON COLMENARES FRANCO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	19-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
5	9	4	11510	MANUEL ARTURO CORDOBA CUADRADO	FEMINICIDIO AGRAVADO	02-04-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
6	9	4	4146	JERSON GUTIERREZ MONTAÑEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	02-04-24	REDIME PENA 125 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
7	9	4	17896	JUAN SEBASTIAN LEON PEÑA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	02-04-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
8	9	4	28061	ALEXANDER DELGADO SERRANO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	21-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
9	9	4	28061	GIORDY ALEJANDRO HERRERA DELGADO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	21-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	9	5	39141	JESUS MARIA BERMUDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	18-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
11	9	5	39141	JESUS MARIA BERMUDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	27-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
12	9	5	34068	ALBERTO FABIÁN PINTO ALJURI	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-04-24	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	9	2	31368	MARLON JONATHAN LAITON SILVA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	21-03-24	REDENCION DE PENA
14	9	2	34694	RICARDO PINZON CARREÑO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-03-24	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL
15	9	2	24434	JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	21-03-24	REDENCION DE PENA
16	9	2	33640	CRISTIAN FABIAN AVILA SERRANO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	18-03-24	REDENCION DE PENA
17	9	2	18608	JUAN CARLOS RANGEL REGUEROS	ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES	20-03-24	REDENCION DE PENA
18	9	2	36808	EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-03-24	REDENCION DE PENA
19	9	2	33229	ADALBERTO RIOS GUILLEN	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	20-03-24	REDENCION DE PENA
20	9	2	35784	RICARDO LANDAZABAL MATAJIRA	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	15-03-24	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL
21	9	2	35013	ALVARO ARDILA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-03-24	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
22	9	3	25220B	JUAN CARLOS ORTIZ BAQUERO	VILENCIA INTRAFAMILIAR	26-02-24	AUTO AVOCA- RECONCE REDENCION DE PENA 97 DIAS Y NIEGA BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
23	9	3	21081	YEFRI YULIAN BECERRA PUENTES	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	22 DE FEBRERO DE 2024	INICIA TRAMITE 477 CPP
24	9	3	35323	YORBIN JOSE OSMA PACHECO	HOMICIDIO AGRAVADO	21-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
25	9	3	29448-B	HELI CLARET VESGA ORTEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-03-24	REONOCE REDENCION DE PENA

26	9	3	36495	RUBEN DARIO - SUAREZ ROJAS	HOMICIDIO	03-04-24	ESTA A LO RESUELTO EN AUTOS 29 DE JULIO DE 2022, 01 DE JUNIO DE 2023 Y 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL
27	9	1	1360	CAMILO ANDRES ZAMBRANO BUITRAGO	HURTO AGRAVADO	17-07-23	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
28	9	1	9770	MILLER ANTONIO GUZMAN GOMEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-07-23	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
29	9	1	11578	OVERGEOVANY TALERO CHAPARRO	USO DE DOCUMENTO FALSO	09-03-18	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
30	9	1	11657	MIGUEL ANGEL MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	23-06-15	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
31	9	1	13714	LUIS EDUARDO PULIDO DIAZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	23-07-13	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
32	9	1	13834	JOSE ANTONIO HERNANDEZ	CONTRA LA SALUD PUBLICA	31-07-23	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
33	9	1	15941	ALVARO PIMIENTO HERNANDEZ	DAÑO AL BIEN AJENO	28-06-17	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
34	9	1	16426	FRANK EDUARDO RODRIGUEZ SANDOVAL	INASISTENCIA ALIMENTARIA	09-10-15	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
35	9	1	18149	JOSE ARAMIS HERNANDEZ REY	EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO	15-11-13	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
36	9	1	29487	ANDERSON CORREDOR PEREZ	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	18-04-17	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
37	9	1	34102	JAVIER ANDRES ACEVEDO PAEZ	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	01-08-23	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
38	9	6	40166	EYER DUBAN ARIZA ROJAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.	01-04-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (200.5 DIAS)
39	9	6	20958	NELSON FERNANDO PORRAS ESPARZA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-03-24	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
40	9	6	39510	ANGIE LIZETH - ACOSTA MOSQUERA	TRAFICO, FABRIACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO	02-04-24	CONCEDER LA PRESTANCION DEL SERVICIO DE UTILIDAD PUBLICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION
41	9	6	33465	JUAN JOSE BAYONA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	02-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (10.5 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PREVIA CAUCION \$50.000)
42	9	6	29167	SILVIA JULIANA REY DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR	03-04-24	RECONOCE REDENCION (17DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	9	6	31626	JAVIER FRANCISCO MONTAÑEZ FUENTES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	04-04-24	RESTITUIR EL SUBROGADO DE SUSPENCION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, LIBERTAD INMEDIATA
44	9	6	39272	ALEXANDER DE JESUS TOBON RIOS	HURTO CALIFICADO	04-04-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (3.5DIAS), NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
45	9	6	38392	JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ AVELLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (107.25 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PERIODO DE PRUEBA 11 MESES 27.75 DIAS (PREVIA CAUCION \$200.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)
46	9	6	30354	BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.	04-04-24	MANTENER EL SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA, DAR POR TERMINADO EL TRAMITE 477 CPP, NO CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
47	9	6	35091	JOSE YSLEY GARCIA GOMEZ	TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	19-03-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (4.5 DIAS)



NI	—	9770	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201500310		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14	—	JULIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		MILLER ANTONIO GUZMAN GOMEZ				
Identificación		1.096.220.092				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 5°	Penal	Circuito	Bucaramanga	30	04	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		09	10	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	11	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	05	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				38	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				38	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				3 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE ENERO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el



mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.



- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y REDENCIÓN Interlocutorio No. 138	REPARTO	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	X
RADICADO	NI-29448 (CUI 50001600000020180026900)	EXPEDIENTE	FISICO	
			ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	HELI CLARET VESGA ORTEGA	CEDULA	1091802366	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre del sentenciado HELI CLARET VESGA ORTEGA, ante el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

Igualmente se resuelve solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado HELI CLARET VESGA ORTEGA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Villavicencio-Meta, HELI CLARET VESGA ORTEGA fue condenado a pena de 15 meses 22 días de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19014638	JUL/2023	SEP/2023	40	2,5	36	3	√
19102730	OCT/2023	DIC/2023	296	18,5			√
TOTALES			336	21	36	3	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTICUATRO (24) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 18 horas de estudio del mes de agosto de 2023, registradas en el certificado de cómputo No. 19014638, toda vez que, en señalado mes, la actividad desempeñada por el sentenciado, fue evaluada como DEFICIENTE.

Finalmente, el Defensor del sentenciado, mediante memorial solicita se le comunique el despacho que ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena a su prohijado, así las cosas, se ordena oficiar al penado y a su defensor a fin de comunicarles que este despacho ejerce la vigilancia de la presente causa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno HELI CLARET VESGA ORTEGA, identificado con cédula 1091802366, redención de pena de VEINTICUATRO (24) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Oficiar al penado y a su defensor a fin de comunicarles que este despacho ejerce la vigilancia de la presente causa.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio apelación							
RADICADO	NI. 698 CUI 68001310400519850248200			EXPEDIENTE	FISICO			X
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LUIS ALBERTO BARRIOS			CEDULA	91.341.675			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la defensa y el ajusticiado LUIS ALBERTO BARRIOS, contra el auto del 12 de febrero de 2024, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- LUIS ALBERTO BARRIOS, cumple una pena de 324 meses de prisión (27 años), en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de septiembre de 1988, por el Juzgado Quinto Superior de Bucaramanga, como autor del delito de Homicidio y Secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 4 de octubre de 1985; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. En segunda instancia conoció el H. Tribunal Superior Sala Penal de este Distrito Judicial donde se confirmó la sentencia el 31 de enero de 1989, modificando la pena de 30 años a 27 años de prisión. Rad. 68001310400519850248200 NI. 698

2.- El 19 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1.- En decisión del 12 de febrero de 2024 el despacho resolvió el sustituto de la libertad condicional deprecado por el ajusticiado, toda vez que si bien superaba el requisito exigido en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – sin modificaciones – no satisfacía en criterio del despacho el presupuesto relacionado con la buena conducta en el establecimiento penitenciario, de la que

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



podría deducirse, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, en atención a que se fugó de un permiso de hasta 72 horas desde 1997 y solo hasta el 10 de mayo de 2021 fue puesto nuevamente a disposición de este despacho para que continuara cumpliendo la pena impuesta, por lo que se consideró que pese al concepto favorable del penal para el reconocimiento de la gracia, no era suficiente para dar por superado el requisito exigido.

4.2.- Inconforme con la decisión, la defensa y el sentenciado interpusieron recurso de reposición y, en subsidio apelación, sus argumentos que confluyen en algunos puntos, fueron los siguientes:

4.2.1.- La defensa indicó que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – sin modificaciones – exige para el otorgamiento de la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, que de la buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe la necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En el caso concreto, luego de citar al despacho – de forma precisa el numeral 4.6 de la decisión recurrida - consideró que la negativa en el reconocimiento del subrogado radicaba en dos pilares: i) no se valoró con suficiencia el concepto favorable del penal indicativo inequívoco de que, de conformidad con el principio de progresividad, su asistido había alcanzado el grado de resocialización suficiente para regresar al seno de la comunidad y, ii) se estaba exigiendo que la conducta estuviese en el grado de ejemplar, cuando lo cierto es que la norma mencionada hablaba de la buena conducta, por lo que el aludido criterio no guardaba relación con la norma aplicable, máxime si el grado que consideró exigido obedece a situaciones extraordinarias que realice el penado, sin que ello sea el común denominador de las personas privadas de la libertad, y siendo el grado de BUENO suficiente para el reconocimiento del subrogado implorado.

Ahora bien, ahondó el defensor en los puntos atrás mencionados indicando que el concepto favorable para el reconocimiento de la libertad condicional por parte del penal, tiene especial relevancia en la continuidad o no de la privación del derecho mencionado, porque obedece al criterio del Consejo de disciplina, cuerpo colegiado que se encarga precisamente del seguimiento del tratamiento penitenciario de los internos, por lo que no podía ser secundario en la valoración del comportamiento intramural.

De otra parte, en cuanto a la calificación de la conducta en el grado de buena, insistió en que con ello se satisfacía el requisito legal exigido, por lo que no era correcto que se requiriera que el mismo fuese ejemplar, menos aun si se tiene en cuenta que el ajusticiado ha tenido con anterioridad la calificación en ese grado en los más de 25 años que ha pasado privado de la libertad por cuenta del proceso actual y el radicado 2000-0044 NI17673 y el que actualmente purga.



Por lo anterior, como quiera que en su criterio se satisfacen los requisitos legales para la concesión del beneplácito implorado por su defendido, en especial respecto del proceso de resocialización, pidió que se repusiera el auto objetado y, en su lugar se concediera la libertad condicional otorgando así la posibilidad de que Luis Alberto Barrios retornara a la sociedad y al seno de su familia.

4.2.2.- El ajusticiado insistió en los mismos tópicos que la defensa, es decir, el valor otorgado por el despacho al concepto favorable del penal para el otorgamiento de la libertad condicional y, además, la exigencia que considera excesiva de acuerdo a los postulados del artículo 64 de la ley 599 de 2000 – sin modificaciones – de tener un comportamiento ejemplar, cuando la norma prescribe que basta con que el mismo sea calificado como BUENO.

Además de lo anterior, se cuestiona el por qué si estuvo prófugo por mas de 20 años no se decretó la prescripción de la pena y señaló que no es su culpa que califiquen su conducta como buena, en tanto que la decisión corresponde al Consejo de Disciplina, el cual, pese a que no tiene ni siquiera un llamado de atención, aun no lo califica en el grado de EJEMPLAR, ni tampoco lo clasifica en fase de mínima seguridad.

Indica que en su caso se ha resocializado, que ha estudiado al interior del penal, lo que anudado a su buen comportamiento, puede deducirse fundadamente que no existe la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, por lo que solicita que se le permita regresar con su familia y que la caución que se imponga sea juratoria porque no tiene recursos económicos.

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”³

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 12 de febrero de 2024, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá

³ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



incólume, toda vez que las razones del disenso no tienen la fuerza suasoria para desvirtuar las premisas que conllevaron a arribar a la conclusión inicial de no conceder el beneficio de la libertad condicional.

4.1.- Sea lo primero advertir que, contrario a lo señalado por el defensor y el ajusticiado, el despacho no esta exigiendo como requisito legal que el comportamiento del ajusticiado sea calificado como ejemplar para que se conceda la libertad condicional, en primer lugar, porque en efecto el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – sin modificaciones – no lo contempla, pero además porque el argumento que en ese sentido se utilizó en la decisión recurrida no tiene fuerza vinculante, en ello debe diferenciarse, el significado de obiter dictum y ratio decidendi.

4.2.- Un argumento obiter dictum, obedece a un dicho de paso que no tiene fuerza vinculante con la decisión, en cambio, la ratio decidendi, debe ser entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, lo anterior de conformidad con la sentencia T-489 de 2013⁴.

4.3.- En ese orden para el despacho la ratio decidendi, es decir, la razón principal de la decisión de negar la libertad condicional radicó en que pese al concepto favorable del penal para el reconocimiento de la gracia no se consideraba que se cumpliera el requisito comportamental exigido, respecto a que motivadamente pudiera decirse que no existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, lo anterior porque el ajusticiado se fugó del cumplimiento de la pena y fue puesto a disposición del proceso más de 27 años después.

4.4.- Ahora como dicho de paso se adujo que, a pesar que fue puesto a disposición desde el 2021 la calificación de su conducta desde esa época no ha llegado a ejemplar, razón por la que al final de la providencia recurrida, precisamente en el numeral 4.8. se dijo que su comportamiento podía mejorar.

4.5.- Entrando en materia se reitera que la negativa en conceder la libertad condicional se fundamentó en el requisito expreso del artículo 64 del Código Penal, conforme al cual se exige buena conducta en el establecimiento carcelario, de la cual pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

4.6.- E claro que, en el desarrollo normativo aplicable, el órgano legislativo ha establecido requisitos taxativos para la concesión del aludido beneficio, de tal manera que, el no superar cualquiera de los presupuestos relacionados, hace ir oculo que se estudien los demás.

4.7.- De esa manera, nótese que los criterios para conceder este beneficio se agrupan en la norma referida de la siguiente manera: Los de carácter *objetivo*, esto es, referidos al cumplimiento

⁴ Corte Constitucional. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, y los de tipo *subjetivo*, relacionados con los aspectos personales del procesado predicables de su conducta en el reclusorio – entre otros -.

4.8.- Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el Juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma, como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

4.9.- Esta posición ya fue debidamente analizada por parte de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, la cual en lo pertinente ilustra acerca de lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada”.

4.10.- En el caso que nos ocupa, si bien al momento de resolver acerca de la libertad condicional en favor de LUIS ALBERTO BARRIOS se verificó el cumplimiento del requisito objetivo tendiente a demostrar un descuento de las 3/5 partes de la pena; como se advirtió en antepuesta oportunidad, no ocurre en igual sentido respecto del estudio del factor subjetivo, sobre el comportamiento en reclusión sobre todo si se coteja con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, resultando ineludible correlacionar la entidad del injusto, con el comportamiento desarrollado con posterioridad a la sanción, haciendo eco de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 en la que dedujo que:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

4.11.- De ahí que, lo que corresponde al juez executor no es cosa distinta a la de hacer un pronóstico aproximado y fundado de readaptación del interno, en el que se involucre, no



solamente el cumplimiento de la cantidad de pena exigida en la norma, sino un examen integral que comprenda en forma acumulativa todos los requisitos, entre ellos, evidentemente el comportamiento durante su privación de la libertad; sin que, pueda obviarse como lo pretende la recurrente, el hecho de una fuga que generó una puesta a disposición del sentenciado para continuar cumpliendo la condena 27 años de prisión que le fue impuesta, porque es a partir del conjunto de eventos relacionados que podrá establecerse la necesidad de continuar cumpliendo la pena impuesta.

4.12.- En ese orden ideas, se tiene en primer lugar que, en efecto, existe concepto favorable del panóptico para el reconocimiento de la libertad condicional, sin embargo, como lo sostuvo el despacho y como lo confirma la jurisprudencia citada⁵ dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal, es necesario cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena. En ese orden de ideas adicional al concepto del penal referido se tiene que:

- i) El ajusticiado cumplía una pena de 27 años de prisión por los delitos de homicidio y secuestro extorsivo, la cual empezó a purgar desde el 15 de noviembre de 1985;
- ii) Dentro de la ejecución de la pena, al cumplir con los requisitos se le concedió por el despacho que vigilaba la pena un permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas;
- iii) El 2 de junio de 1997 debía regresar de una de las salidas al citado permiso, no obstante, no regresó;
- iv) Posteriormente, el 31 de marzo de 2000 fue privado de la libertad por cuenta del NI 17673 Rad. 2000—00044 a cargo del Juzgado Quinto Homologo de la ciudad para cumplir una pena acumulada de 480 meses de prisión – por cuenta de 17 sentencias por delitos como homicidio y secuestro extorsivo agravado, entre otros - por hechos posteriores a la fuga del permiso administrativo de hasta 72 horas concedido dentro de la presente vigilancia NI-698;
- v) Dentro del proceso NI 17673 se le concedió la libertad condicional desde el 4 de mayo de 2021 y fue dejado a disposición de este proceso el 10 de mayo siguiente para continuar cumpliendo la pena impuesta dentro de este proceso NI-698.

4.13.- Así las cosas, el criterio del despacho difiere de lo argumentado por cuenta de la defensa y el sentenciado respecto a que el proceso de resocialización al interior del penal se encuentra satisfecho porque se cuenta con el concepto favorable del panóptico y la conducta desde mayo de 2021 ha sido valorada como buena; lo anterior como quiera que de una valoración completa

⁵ Sentencia T-019 de 2017



debe extraerse que el ajusticiado se fugó del penal cuando gozó del permiso administrativo de hasta 72 horas y el tiempo que estuvo en libertad entre el 2 de junio de 1997 y el 31 de marzo de 2000 lo aprovechó para cometer otros delitos de la misma naturaleza que se acumularon dentro de una misma causa para su vigilancia – 17 sentencias en total -.

4.14.- Es entonces esa la razón para que el despacho predique, de la valoración conjunta de los elementos referidos, que aun no se ha culminado el proceso de resocialización al interior del penal y que no es suficiente para dar por satisfecho el requisito subjetivo del buen comportamiento teniendo como único objeto de valoración el concepto favorable del penal. Fue esa la razón para que citara como obiter dictum el argumento de que, en el presente evento, se esperaría – como expectativa - que la conducta alcanzara el grado de ejemplar, sin que ello fuera un requisito legal para la concesión del beneficio.

4.15.- De ahí que no resulte viable acceder a lo que pretende la defensa y el ajusticiado, y sujetarse únicamente para la concesión de la libertad condicional respecto del requisito subjetivo, en la evaluación de la conducta que reportó el penal; para afirmar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de su condena.

4.16.- En consecuencia, este despacho considera que NO EXISTE MERITO PARA REPONER la decisión emitida, y en consecuencia mantendrá la misma. Atendiendo, que la defensa elevó el recurso de apelación como subsidiario del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por ser el competente para resolver sobre la alzada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 76 y 487 de la ley 600 de 2000, como quiera que el proceso se adelantó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, lo anterior para que en mejor criterio resuelva las disquisiciones planteadas.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

Sin que fuera objeto del recurso en tanto que no fueron argumentos de la decisión de primer grado, el ajusticiado señaló que, no entiende por qué si estuvo prófugo no se decretó en su favor la prescripción de la pena, sobre el tema sólo valga recordarle que mediante auto del 14 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad resolvió dicho problema jurídico, lo cual reiteró en la decisión mediante la cual desató el recurso de reposición la cual data del 31 de marzo siguiente. En dichas providencias se le explicó que no operaba la prescripción porque se produjo el fenómeno jurídico de la interrupción, la cual se generó con la captura ocurrida el 31 de marzo de 2000 por cuenta de otro proceso.

Así mismo, en cuanto a la calificación en fase de mínima seguridad, se trata de una decisión del panóptico, al que debe acudir en busca de las explicaciones correspondientes.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

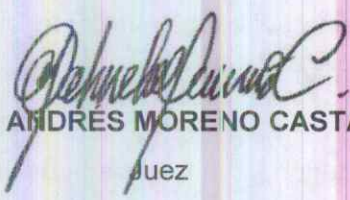
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de febrero de 2024, por medio del cual el despacho negó al sentenciado LUIS ALBERTO BARRIOS la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 12 de febrero de 2024 por medio del cual se le negó la libertad condicional a LUIS ALBERTO BARRIOS. Por lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por ser el competente para resolver sobre la alzada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 76 y 487 de la ley 600 de 2000, como quiera que el proceso se adelantó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



NI	—	11578	—	EXP Físico
RAD	—	684066105821201200030		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14	—	AGOSTO	—	2023
----	---	--------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			OVER GEOVANY TALERO CHAPARRO				
Identificación			74.184.375				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Uso de documento falso				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga	09	03	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				09	03	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	30	03	2012	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				48	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		01 SMLMV	-	X	24	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	09/03/2018	65 meses 05 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	14/08/2023	
Total		65 meses 05 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--



NI	—	16420	—	EXP Físico
RAD	—	682766000141201100203		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04	—	AGOSTO	—	2023
----	---	--------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			FRANK EDUARDO RODRIGUEZ SANDOVAL				
Identificación			91.185.928				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Inasistencia alimentaria				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 7°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	09	10	2015	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (fl. 11)				09	10	2015	
Fecha de los Hechos			Inicio	01	10	2010	
			Final	31	12	2012	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				32	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				20 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la



ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	09/10/2015	93 MESES 26 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	04/08/2023	
Total		93 MESES 26 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones).



Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación, **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA - NIEGA							
RADICADO	NI 18608 (CUI 68001 6000 000 2022 00044 00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS RANGEL REGUEROS				CEDULA	13 540 668		
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	Recursos Naturales		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X				OFICIO			

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **JUAN CARLOS RANGEL REGUEROS** identificado con **cédula de ciudadanía No 13 540 668**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de abril de 2018 condenó a JUAN CARLOS RANGEL REGUEROS, a la pena de 12 MESES DE PRISIÓN, multa de \$ 140.000 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES. En la sentencia le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

En esta fase de la ejecución de la pena, se le revocó el subrogado penal en proveído del 7 de mayo de 2021, y una vez se materializó su captura, se le restableció el beneficio en proveído del 25 de mayo de 2022, y se libró orden de libertad previa suscripción de acta de compromiso, en la misma fecha.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el señor RANGEL REGUEROS, presenta escrito en el que solicita EXTINCIÓN DE LA PENA al considerar que ha fenecido el periodo de prueba; ello en aplicación del principio de caridad¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena fijada el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita al sentenciado RANGEL REGUEROS, recobró su libertad el día **25 de mayo de 2022** obligándose conforme a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de 2 años; iniciando dicho conteo al momento del disfrute efectivo de su libertad.

Pues bien, contrario a lo peticionado y teniendo en cuenta que no ha culminado el periodo de prueba impuesto al señor RANGEL REGUEROS, y solamente hasta el próximo 26 de mayo de 2024, podrá una vez verificado el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso hablarse de que se ha superado dicho lapso antes no.

Así las cosas y como quiera que RANGEL REGUEROS, no ha cumplido el período de prueba de 2 AÑOS impuesto por esta Oficina Judicial, el cual inició al momento de recobrar su libertad, esto es, el día 25 de mayo de 2022 y que culmina el 25 de mayo de 2024, no resulta

¹ Según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. **Proceso N° 36357. Corte Suprema de Justicia. MP: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 26 de octubre de 2011**

procedente acceder a su solicitud de extinción de la pena, menos aún el paz y salvo requerido, y la devolución de caución prendaria por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de extinción de la pena incoada por al sentenciado **JUAN CARLOS RANGEL REGUEROS** identificado con **cédula de ciudadanía No 13 540 668**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCION DE LA PENA			
RADICADO	68547.60.00.147.2012.00634.00 (NI.20958)	EXPED.	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	NELSON FERNANDO PORRAS ESPARZA	CÉDULA	91.525.480	
RECLUSIÓN	EN LIBERTAD POR S.C.E.P.			
DIRECCION	CARRERA 0BW No. 5N-28 BARRIO EL REFUGIO – PIEDECUESTA E-mail: nelferporras630@gmail.com ; Tel. 312 2383530			
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta al sentenciado NELSON FERNANDO PORRAS ESPARZA con C.C. 91.525.480.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena 32 meses de prisión, impuesta el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, tras ser hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria; concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria por valor de \$250.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2021 (fl.27) en procura de la materialización del subrogado que le otorgo el juez fallador, por un **periodo de prueba de dos (02) años**, luego de realizar pago de caución prendaria por valor de \$250.000 M/CTE (fls.25-26).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



4. Contabilizando el tiempo transcurrido desde el 29 de septiembre de 2021, es claro que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPEC del INPEC.

5. Debe dejarse sentado que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, adelantó incidente de reparación integral dentro de la presente causa, que fue resuelto mediante acuerdo conciliatorio entre el ajusticiado y la representante de victimas LEIDY MENDOZA MUÑOZ en los términos del acta obrante a folios 40 y 41 del encuadernamiento.

De conformidad con los soportes de consignaciones allegados al expediente por el penado, y la confirmación telefónica con la víctima realizada por este Despacho de acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 58, se tiene certeza de que las obligaciones impuestas al ciudadano NELSON FERNANDO PORRAS ESPARZA ya fueron cumplidas.

6. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador, ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a NELSON FERNANDO PORRAS ESPARZA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.



8. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

9. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

10. Se hace necesario además disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el juez fallador, consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

11. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a NELSON FERNANDO PORRAS ESPARZA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

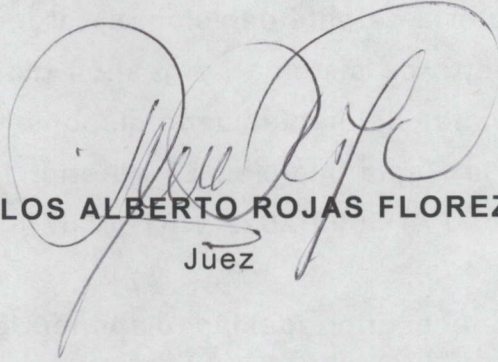
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 11 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el juez fallador, consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INICIA TRÁMITE REVOCATORIA Auto No. 154					
RADICADO	NI -21081 CUI 68001600015920180297300	EXPEDIENTE	FISICO		X	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	YEFRI YULIAN BECERRA PUENTES	CEDULA	1.098.801.305			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 15 No 9-86 BARRIO EL GAITAN					
BIEN JURIDICO	LA SALUD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra YEFRI YULIAN BECERRA PUENTES, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la pena de 54 meses de prisión, impuesta a YEFRI YULIAN BECERRA FUENTES en sentencia emitida el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, trafico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sentencia en la que le fue concedida prisión domiciliaria.

No obstante, el pasado 13 de octubre de 2023, el director del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficio 421-EPAMSGIR comunicó que el sentenciado no se encontró de la vivienda asignada al momento de efectuar la visita y revisado el sistema del INPEC SISIPEC WEB, fue dado de baja

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 24434 (CUI 05001.60.00.206.2012.58174.00)				EXPEDIENTE	FISICO		2
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES				CEDULA	8.204.216		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN PARTE	X			DE OFICIO	X			

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 8.204.216**.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 5 de octubre de 2017 fijó una penalidad acumulada de 523 MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 6841.67 SMLMV, por las siguientes condenas:

- 1.- Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín, el 4 de abril de 2013 cuya pena es de 508 meses de prisión y multa de 5800 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 2 años, como autor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN. Hechos acaecidos en el mes de julio de 2012. Radicado 2012-58174 N.I. 24434.
- 2.- Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, el 30 de septiembre de 2016, que lo condenara a la pena principal de 33.4 meses de prisión y multa de 1047.67 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2005.

Su detención data del 18 de septiembre de 2012, llevando en detención física 138 MESES Y 3 DIAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0008533 del 16 de enero de 2024, ingresado al Despacho el 13 de marzo siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19031851	Julio 2023	Agosto 2023		240			20	
TOTAL							20 días	
TOTAL REDIMIDO						20 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 20 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -40 meses 12 días-, arroja un total redimido de 41 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 179 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa memorial de fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual, el penado solicita cambio de fase de tratamiento penitenciario, por lo que advertido que dicho trámite, es de competencia del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, se correrá traslado de la petición, con el fin de que sea atendida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **8.204.216**, una redención de pena por estudio de **20 DÍAS PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de 41 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** ha cumplido una penalidad de **179 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.-TRASLADAR la petición de cambio de fase elevada por el penado de fecha 13 de febrero de 2024, visible a folio 257 a 260 del Cuaderno 2, al Centro de Reclusión de Alta y Media Seguridad de Girón.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA AUTO No 219						
RADICADO	NI-25220 (CUI-68689600015420230004200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JUAN CALROS ORTIZ BAQUERO			CEDULA	1.102.824.918		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD SAN VICENTE DE CHUCURI						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume nuevamente el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el sentenciado JUAN CARLOS ORTIZ BAQUERO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de garantías y conocimiento de San Vicente de Chucuri (S) condenó a JUAN CARLOS ORTIZ BAQUERO a 24 meses de prisión, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de San Vicente de Chucuri (S) documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19129289	ABR/2023	JUN/2023			312	26	✓
19129202	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
19129295	OCT/2023	ENE/2023			486	40.5	✓
TOTAL					1164	97	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS de redención de

pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*PRISION DOMICILIARIA

Por considerar que encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el penado, ha demandado la concesión a su favor del beneficio allí previsto.

El artículo 38G del C. Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Como se advierte, la reseñada disposición es clara en establecer que no podrán acceder al beneficio allí previsto, aquellas personas que resulten condenadas y pertenezcan al grupo familiar de la víctima, situación que precisamente es la que se evidencia en este asunto, como que la sanción que en la actualidad se encuentra descontando el penado JUAN CARLOS ORTIZ BAQUERO obedeció a que la agresión o violencia fue dirigida a su compañera permanente; restricción que se erige en obstáculo que impide al referido sentenciado hacerse destinatario de la figura en cita.

Por consiguiente, encontrándose incurso en la excepción contemplada en el artículo 38G del C. Penal, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otro requisito, esta instancia despachará negativamente la solicitud de prisión domiciliaria reclamada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Reconocer al sentenciado JUAN CARLOS ORTIZ BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.824.918, redención de pena de NOVENTA Y SIETE (97) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO. Por el CSA de estos juzgados librese despacho comisorio a la Dirección del centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de San Vicente de Chucuri, Santander, para que notifique al sentenciado esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	68001600000020180030900 (NI 29167)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	SILVIA JULIANA REY DUARTE	CÉDULA	1.098.693.251	
RECLUSIÓN	CPMS-M BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por SILVIA JULIANA REY DUARTE, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La antes mencionada cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, una vez es hallada responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19087799	01/11/2023	31/12/2023	150	ESTUDIO	54	4.5
19143798	01/01/2024	29/02/2024	150	ESTUDIO	150	12,5
TOTAL, REDENCIÓN						17



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
420-0023	15/09/2023 – 14/12/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan a la PL 17 días atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. Conforme al art. 101 ibidem no se le reconocen 96 horas del certificado No. 19087799 en atención a que su desempeño entre el 17 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023 fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de (i), cartilla biográfica, (ii) Resolución No 000183 del 15 de marzo de 2024 y, (iii) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:



Las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión corresponde a 28 meses 24 días que **SE SATISFACE**, pues la ajusticiada, cuenta con una detención inicial, de 20 meses 6 días, contabilizada desde el 30 de enero de 2018 al 5 de octubre de 2019, posteriormente es dejada a disposición el 13 de septiembre de 2023, por lo que a la fecha ha permanecido 6 meses 21 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 1 mes 24.6 días el 7 de diciembre de 2023 y, (ii) 17 días en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 29 meses 8.6 días de prisión.

2.3.2. Frente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, debe evaluarse el comportamiento desarrollado por la sentenciada a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión de que se encuentra apta para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella, que como veremos no se satisface.

En efecto de la foliatura se desprende que el 30 de enero de 2018 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad le impuso como detención preventiva la domiciliaria; luego, el Juzgado de conocimiento en la sentencia negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliara, ordenando su traslado al centro penitenciario; sin embargo, según informe del CPMS-Bucaramanga *"al llegar al domicilio se tocó en varias ocasiones y nadie respondió al llamado"*, por lo que se libró la orden de captura No. 16052, que no se logra materializar.

Posteriormente, se establece que SILVIA JULIANA REY DUARTE se encontraba privada de la libertad en el CPMS-M, por la comisión de un nuevo delito que le mereció otra sentencia de condena por hechos acaecidos el 18 de junio de 2021, y por el cual el 13 de septiembre de 2023 se le otorga la libertad condicional, siendo dejada a disposición de este Despacho.

Así las cosas, es evidente que la sentenciada en lugar de cumplir las obligaciones que asumió cuando suscribió la diligencia de compromiso en desarrollo de la detención domiciliaria, voluntariamente optó por continuar en su sendero delictivo, pues no le bastó evadir la acción de la justicia - al no ser encontrada en su domicilio cuando el CPMS-M Bucaramanga se presentó para trasladarla al penal -, sino que aprovechó esta situación jurídica para cometer otro delito que le mereció otra condena en su contra.



Siendo claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento de la ajusticiada durante todo el tiempo de internamiento carcelario y domiciliario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al observarse que la PL ha demostrado su marcado interés en continuar delinquir y que poco le importa su proceso de resocialización, con lo cual se demuestra que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado no ha sido la idónea, no ha cumplido su razón de ser y el proyecto de vida con miras a retornar a la sociedad ha sido nulo; razones estas suficientes para que el Despacho considere que no se cumple con este requisito y en consecuencia se deba negar la libertad condicional solicitada.

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto que uno de los presupuestos subjetivos de su suma importancia, como es el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en aras de demostrar que su proceso de resocialización es suficiente para retornar a la sociedad, resulta fallido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la PL SILVIA JULIANA REY DUARTE 17 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

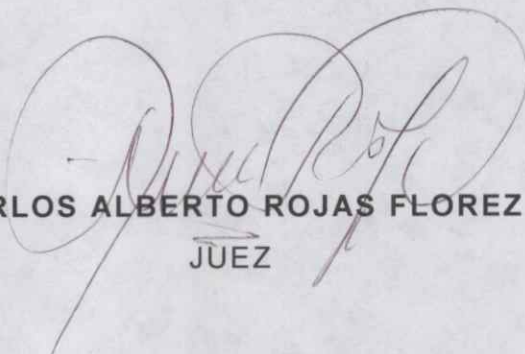
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha SILVIA JULIANA REY DUARTE ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 8.6 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a la PL SILVIA JULIANA REY DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



NI	—	29487	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201605406		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

15	—	AGOSTO	—	2023
----	---	--------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ANDERSON CORREDOR PEREZ					
Identificación		91.525.738					
Lugar de reclusión		N/R					
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 11º	Penal	Circuito	Bucaramanga	18	04	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				18	04	2017	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	05	05	2016	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				40	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				40	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		01 SMLMV	-	X	24	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	18/04/2017	75 meses 28 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	15/08/2023	
Total		75 meses 28 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CIERRA INCIDENTE ART. 477 DEL C.P.P. – MANTIENE SUBROGADO			
RADICADO	68001.60.00.159.2014.08809.00 (NI.30354)	EXPED.	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ	CÉDULA	1.098.783.299	
RECLUSIÓN	PRISION DOMICILIARIA – VIGILA CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCION	CARRERA 17BIS No.15B-63 MANZANA M ALTOS DE PROGRESO B/MANGA			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP, adelantado contra de BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ quien actualmente cumple prisión domiciliaria por cuenta de este proceso bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila pena de 120 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, en concurso con hurto calificado y agravado. Mediante proveído del 16 de junio de 2021, este Despacho le concede el sustituto de prisión domiciliaria.

1. DEL TRAMITE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS

1.1 El 23 de junio de 2022 se da apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en procura de establecer si se revoca o no el sustituto pena otorgado, en razón a que el CPMS Bucaramanga da cuenta que en visita de control realizada a la residencia del sentenciado BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ el 22 de abril de 2022, no fue encontrado.



1.2 En ejercicio del derecho de defensa el ajusticiado señala que si bien es cierto los funcionarios del INPEC al parecer estuvieron en el barrio donde reside, también lo es que no hicieron presencia en su domicilio, en el cual señala que siempre ha permanecido cumpliendo las obligaciones que implica el subrogado que disfruta.

Como soporte de lo anterior adjunta declaración juramentada ante notario público de uno de los vecinos del barrio Altos del Progreso de esta ciudad, solicitando no se le revoque la prisión domiciliaria que le fue otorgada, y en su lugar, concederle la libertad condicional.

1.3 Téngase en cuenta, que si bien es cierto este Despacho no desconoce la credibilidad que debe darse a los señalamientos expuestos por los funcionarios del establecimiento penitenciario, no lo es menos que durante todo el tiempo en que el penado ha estado privado de la libertad en su lugar de residencia por cuenta de este proceso - *desde el mes de junio de 2021*-, no se han tenido otros reportes relacionados con posibles incumplimientos a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Sumando a ello, pese a que el ajusticiado conoce perfectamente que tiene prohibido bajo cualquier circunstancia salir de su residencia sin el permiso de las autoridades penitenciarias, en este caso de la información aportada por el INPEC no implicó la comisión de nuevas conductas punibles o un mal comportamiento social, más allá de la misma evasión.

1.4 No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad para recordar al ajusticiado que la diferencia entre la prisión intramuros en un centro carcelario y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes del penal por los muros de su residencia.

Por ello, es que está en la obligación de informar al INPEC y solicitar permiso con la debida antelación, cuando de manera excepcional requiera salir de su domicilio para atender diligencias, relacionadas por ejemplo con temas de salud o de fuerza mayor. En caso de no contar con permiso y autorización previa por parte de las autoridades penitenciarias, en este caso del CPMS BUCARAMANGA, no puede salir de su lugar de residencia.

Bajo estas circunstancias, frente a este único incumplimiento de la prisión domiciliaria, ha de considerarse que el mismo no constituye por sí solo como causal de revocatoria del subrogado otorgado.



187

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El penado solicita al Despacho que le conceda el subrogado de libertad condicional, considerando que reúne los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para la demostración de estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.4 Así las cosas, el subrogado que se solicita solo puede otorgarse cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias establecidas por el legislador para ello, por lo tanto, no es posible realizar un estudio sobre las mismas sin la documentación mencionada.

2.5 Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha ha superado las 3/5 partes de la pena de prisión a cumplir, se requerirá al CPMS BUCARAMANGA para que la allegue, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que han recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el subrogado de prisión domiciliaria otorgado dentro de este proceso a BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

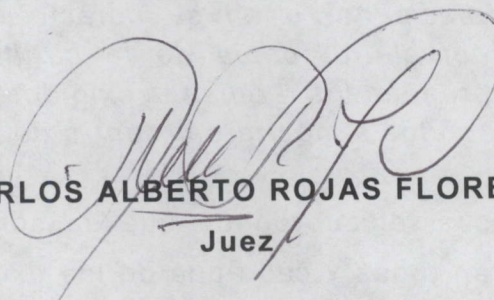
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite de revocatoria de subrogados al que se dio apertura el 23 de junio de 2022, de conformidad con el art. 477 del C.P.P.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al sentenciado BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral 2.5 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA							
RADICADO	NI 31368 (CUI 68081.60.00.258.2016.00803.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARLON JONATHAN LAITON SILVA				CEDULA	1.098.624.948		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICION PARTE	X			OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **MARLON JONATHAN LAITON SILVA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.098.624.948**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 17 de junio de 2019, condenó a MARLON JONATHAN LAITON SILVA, a la pena de **16 AÑOS 2 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de enero de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 73 MESES y 28 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0046867 de fecha 27 de febrero de 2024 –ingresado al Despacho el 7 de marzo de 2024-, contentivos de certificado de cálculos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cálculos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18101063	21 enero 2021	31 marzo 2021		294			24.5	
18468090	Enero 2022	Marzo 2022		372			31	
18736055	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18851400	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18927597	Abril 2023	Junio 2023		396			33	
19005006	Julio 2023	Septiembre 2023		450			37.5	
19096530	Octubre 2023	Diciembre 2023		432			36	
TOTAL							224	
TOTAL REDIMIDO						7 MESES 14 DÍAS		

Que le redimen en actividades de estudio en 7 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en auto anteriores -1 mes y 19 días-, arroja un total redimido de 8 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en

los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18101063	1 enero 2021	20 enero 2021		0			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTE**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Así las cosas, al sumar la detención física más la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de OCHENTA Y DOS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a MARLON JONATHAN LAITON SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.624.948, una redención de pena por estudio de 7 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **8 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo del 1 al 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - DECLARAR que **MARLON JONATHAN LAITON SILVA**, ha cumplido una penalidad de **82 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

EPCG

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 33229 (CUI20228 6001 199 2019 00083 00)			EXPEDIENTE	FISICO		2	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ADALBERTO RIOS GUILLEN			CEDULA	18 971 812			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **ADALBERTO RIOS GUILLEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18 971 812**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná Cesar, el 20 de febrero de 2020, condenó a ADALBERTO RIOS GUILLEN, a la pena de 250 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de abril de 2019, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 59 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, mediante oficio No 2024EE0045375 del 26 de febrero de 2024 allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno RIOS GUILLEN, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19100458	Oct a Dic/23		342	
TOTAL			342	
tiempo redimido		28.5 = 29 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 29 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (1 mes 25 días) arroja un total redimido de 2 meses 24 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **62 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Ingresado al despacho el 11 de marzo de 2024.

Ofíciase al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que remita los certificados de cómputos y conductas de julio a septiembre/2023 y enero/2024 a la fecha, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ADALBERTO RIOS GUILLEN**, una redención de pena por estudio de 1 MES 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ADALBERTO RIOS GUILLEN**, ha cumplido una penalidad de **62 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – OFICIAR al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que remita los certificados de cómputos y conductas de julio a septiembre/2023 y enero/2024 a la fecha, para estudio de redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Oficio No **0569**

NI 33229 (CUI 20228 6001 199 2019 00083 00)
1 cuaderno

Señor:
DIRECTOR
CPMS ERE de BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, desde julio a septiembre/2023 y enero/2024 a la fecha, para estudio de redención de pena, respecto del sentenciado **ADALBERTO RIOS GUILLEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18 971 812**.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)			
RADICADO	680016000159202302828 (NI 33465)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	JUAN JOSÉ BAYONA RAMÍREZ	CÉDULA	1.096.198.260	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL JUAN JOSÉ BAYONA RAMÍREZ, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado, según sentencia de condena proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19090089	01/11/2023	31/12/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL, REDENCIÓN						10.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0002	09/10/2023 – 08/01/2024	BUENA



1.2. Las horas certificadas le representan 10.5 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00454 del 15 de marzo de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 15 meses de prisión corresponde a 9 meses, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2023, descontando 12 meses 13 días, que sumado a la redención reconocida en este auto de 10.5; arroja un total de 12 meses 23.5 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.



Al respecto el sentenciado allegó (i) carta de vecindad expedida por el presidente de la JAC del Asentamiento Humano Camilo Torres, que da cuenta que reside en la Calle 24 No. 2D-80, y, (ii) referencia personal y laboral.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Conforme a la sentencia de primera instancia se advierte que el PL indemnizó a la víctima.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean



éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico al patrimonio económico, donde este sujeto se apodera de múltiples bienes muebles de un establecimiento de comercio que al momento de ser descubierto amenaza con agredir a dos personas si informaban lo sucedido, también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio, incluso, indemnizando a la víctima; sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **2 MESES 6.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$50.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de



compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JUAN JOSÉ BAYONA RAMÍREZ, 10.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

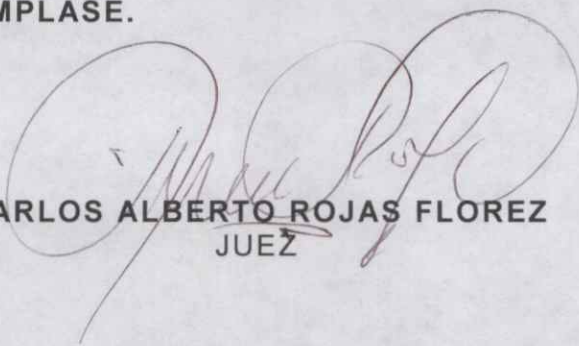
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JUAN JOSÉ BAYONA RAMÍREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 12 meses 23.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN JOSÉ BAYONA RAMÍREZ por periodo de prueba de **2 MESES 6.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$50.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE NIEGA						
RADICADO	NI 33640 CUI 257546000000-2016-00027-00			EXPEDIENTE	FISICO		3
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN FABIAN AVILA SERRANO			CEDULA	1.024.522.535 de Bogotá		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CRISTIAN FABIAN AVILA SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.024.522.535** de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 19 de mayo de 2017, condenó a CRISTIAN FABIAN AVILA SERRANO , a la pena principal de **241 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO**.

Su detención data del 22 de julio de 2015, por lo que lleva privado de la libertad **CIENTO TRES MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0039419 del 19 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18770806	Oct a diciembre /22		366	
18857230	Enero a marzo /23		378	
18917869	Abril y mayo /23		234	
19029590	Julio a septmbre /23		360	
19099988	Oct a diciembre /23		312	
	TOTAL		1650	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintitrés meses seis días de prisión, arroja un total redimido de VEINTISIETE MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ ingresado al Despacho el 6 de marzo de 2024.

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRAN EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
18917869	Junio /23		90	Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO TREINTA Y UN MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CRISTIAN FABIAN AVILA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.522.535 de Bogotá, una redención de pena por estudio de **4 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN,** por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **27 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. DENEGAR las redención de pena por el periodo junio de 2023, conforme lo que señaló en el segmento motivo.

TERCERO. DECLARAR que **CRISTIAN FABIAN AVILA SERRANO** ha cumplido una penalidad de **131 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 34068 (CUI 68276 6109 663 2019 000200)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI			CEDULA	1.098.663.927		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.663.927**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 30 de abril de 2020 por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** deprecara la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19008434	01-07-2023 A 30-09-2023	---	57	Sobresaliente	31v
18930991	01-04-2023 a 30-06-2023	---	258	Sobresaliente	32
19099666	01-10-2023 a 31-12-2023	---	36	Sobresaliente	32v
TOTAL		---	351		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	351/ 12
TOTAL	29.25 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI, VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de noviembre de 2019 a la fecha —————→ 52 meses 8 días

Redención de Pena

Concedida Auto anterior —————→ 3 meses 14.5 días

Concedida presente Auto —————→ 29.25 días

Total Privación de la Libertad	56 meses 21.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES VEINTIUN PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicar la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal

¹ 20 de enero de 2014



Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta al sentenciado es de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES VEINTIUN PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DIAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.



Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

Adicional a lo anterior, debe este despacho verificar si el sentenciado fue o no condenado en perjuicios por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, situación por la cual se dispone que por intermedio del **CSA** se **OFICIE** al **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que de manera inmediata informe si el aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 68276 6109 663 2019 00200 declarado responsable penalmente el día 30 de abril de 2020 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre el beneficio de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.663.927** una redención de pena por **ESTUDIO** de **29.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES VEINTIUN PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI**, por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - se dispone que por intermedio del **CSA** se **OFICIE** al **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que de manera inmediata informe si el aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 68276 6109 663 2019 00200 declarado responsable penalmente el día



30 de abril de 2020 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultados del mismo y allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre el beneficio de la libertad condicional.

QUINTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



NI	—	34102	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202004372		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01	—	AGOSTO	—	2023
----	---	--------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por muerte de condenado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JAVIER ANDRES ACEVEDO PAEZ				
Identificación		1.098.805.756				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2000				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10	Penal	Circuito	Bucaramanga	10	05	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				10	05	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	08	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				65	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				65	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 1 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la muerte del condenado. Probado el fallecimiento del sentenciado impide proseguir con la actuación y, por ende, es del caso disponer la cesación del trámite, careciendo de sentido ordenar decisión diferente (Cfr. CSJ AP3744-2021; AP1182-2019; AP6655-2015). Al desaparecer física y civilmente la persona del condenado, por sustracción de materia más exactamente de sujeto, la vigilancia de la pena pierde todo sentido, al estar sobradamente entendido que el objetivo de la actuación no es ni la rehabilitación de la memoria del extinto ni tampoco el provecho de tercero (cfr. CSJ AP 26 abr 1991 rad. 5786; AP 08 may. 2012 rad. 36151).

3. Caso concreto.

Se encuentra dentro del encuadramiento (i) CERTIFICADO # 8721716943 DE LA RNEC SOBRE VIGENCIA DE CEDULA DE CIUDADANIA DEL SENTENCIADO CON ESTADO "CANCELADA POR MUERTE" AFECTACION DEL DIA 3/11/2021, y (ii) RES 000287 17/02/2022 DEL CPMC BUCARAMANGA POR LA CUAL DAN DE BAJA POR MUERTE AL INTERNO. De la lectura de estos documentos consta que el aquí sentenciado JAVIER ANDRES ACEVEDO PAEZ identificado con CC 1.098.805.756 falleció.

Así las cosas, dado que se constata el fallecimiento de la persona del sentenciado sobre quien recae la vigilancia de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por muerte de condenado.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la



Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co una vez ejecutoriada esta providencia.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Por medio del CSA ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021). Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por muerte del condenado.
- 2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
- 3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
- 4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA SUSPENSION CODNDICIONAL - REVOCA							
RADICADO	NI 34694 (CUI 68276.60.00.141.2009.00234.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RICARDO PINZON CARREÑO				CEDULA	13.718.412		
CENTRO DE RECLUSIÓN	No aplica							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICION PARTE					DE OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **RICARDO PINZON CARREÑO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 13.718.412.**

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Casación Penal, el 12 de junio de 2020, condenó a RICARDO PINZON CARREÑO, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMMLV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$200.000 pesos o su equivalente en póliza judicial; sin que a la fecha hayan atendido dichos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 13 de julio de 2023, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; no obstante, se le citó a la dirección que registró en el expediente; así mismo se le comunicó la decisión al defensor público, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante, se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 13 de julio de 2023.

El día 23 de enero de 2024, se recibe vía correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mensaje electrónico del señor Ricardo Pinzón Carreño al trámite de art. 477 iniciado con ocasión

del incumplimiento referido, indicando que no ha podido cancelar la caución debido a que no tiene empleo.

Al respecto es pertinente indicar que no es viable la aseveración realizada respecto a la incapacidad económica del sentenciado para el pago de la caución, pues son apreciaciones que deben manifestarse en el momento procesal pertinente que no es otro que el del traslado del artículo 447 del C.P.P oportunidad que tienen las partes del dentro proceso penal para expresar dichas situaciones, como lo señala la ley:

*ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a **las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable**. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.*

En esas condiciones, al no ser viable la solicitud elevada por el defensor y al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr la asistencia del condenado para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso ni haya realizado el pago de la caución impuesta.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

Se le informará que la defensoría pública que se le designó es el Dr. EDGAR OVIEDO para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3164811074 y correo electrónico institucional: edoviedo@defensoria.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 12 de junio de 2020, el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Casación Penal a **RICARDO PINZON CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.718.412**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 32 MESES DE PRISIÓN que se impuso en el citado fallo por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO. - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **RICARDO PINZON CARREÑO**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO. – INFORMAR a RICARDO PINZON CARREÑO que la defensoría pública le designó al Dr. EDGAR OVIEDO para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3164811074 y correo electrónico institucional: edoviedo@defensoria.edu.co.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

EPCG

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL (REVOCA)							
RADICADO	NI 35013 (CUI 68689 6108 607 2015 80114 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		4	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	ÁLVARO ARDILA			CÉDULA	1 102 719 637			
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN PARTE				OFICIO	X			

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **ÁLVARO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No 1 102 719 637**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, en sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 condenó a ÁLVARO ARDILA a la pena de 56 MESES DE PRISIÓN y multa de 1.75 SMLMV en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 1 de noviembre de 2017 le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses 10 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 8 del mismo mes y año, recobrando su libertad el mismo día.

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, se dio inicio al trámite incidental previsto en el art. 477 del CPP, al verificarse que ARDILA, se encontraba privado de la libertad nuevamente por el asunto radicado 68689 6000 154 2018 00157 00 conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, el 22 de enero de 2014 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos acaecidos el 27 de mayo de 2018; cuya vigilancia de la pena se encuentra a cargo del Juzgado 3º de penas, recobrando la libertad el 2 de julio de 2020.

Mediante proveído del 30 de marzo de 2021 a fin de que el sentenciado ARDILA, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado al Dr. Hermes Yoani Toloza Suarez. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio No 1491 del 24 de enero de 2022¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de libertad condicional concedido a ÁLVARO ARDILA², ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El día 8 de noviembre de 2017, ARDILA, suscribió diligencia de compromiso, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad

¹ Folio 30.

² Actualmente en libertad, acorde con la decisión adiada 2 de julio de 2020 que le otorgó el sustituto de libertad condicional por el Juzgado Tercero de Penas de esta ciudad.

condicional en auto interlocutorio del 1 de noviembre de 2017 por un periodo de prueba de 20 MESES 10 DÍAS.

Mediante auto del 30 de marzo de 2021, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P, al advertirse que ARDILA, está detenido por cuenta de otra causa, es decir, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 8 de noviembre de 2017, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con el fallo condenatorio que certifica dicha situación calendado el 22 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, hechos del **27 de mayo de 2018**, cuya pena es de 32 meses de prisión por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. Hermes Yoani Toloza Suarez; así mismo el penado ARDILA, sin que hayan procedido de conformidad.

Así las cosas, si bien el sentenciado ARDILA, se vio favorecido con el sustituto de libertad condicional, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido en proveído del 1 de noviembre de 2017, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Por lo

que conociendo al sentenciado ÁLVARO ARDILA no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de libertad condicional, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir el día 8 de noviembre de 2017, bastó el transcurso de 6 meses aproximadamente después de recobrar su libertad, (27 de mayo de 2018) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena, por la que está actualmente detenido, proceso 2018-00157 a órdenes del Juzgado 3º de Penas de esta ciudad.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar ÁLVARO ARDILA, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico del patrimonio económico.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte el riesgo que corrieron vidas humanas.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de libertad condicional otorgado por esta Oficina Judicial, a ÁLVARO ARDILA, disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, equivalente al periodo de prueba impuesto, esto es, la de 20 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En consecuencia, LÍBRESE orden de captura ante las autoridades de policía para hacer efectivo el cumplimiento de la pena que le resta por ejecutar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el sustituto penal de libertad condicional que le fuera concedido a ÁLVARO ARDILA, concedida por esta Oficina Judicial en proveído del 1 de noviembre de 2017 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, el 9 de diciembre de 2015, a la pena de 56 meses de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO. - DISPONER la ejecución de la pena de 20 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN que corresponde al periodo de prueba, esto es, el tiempo que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades de policía, para que sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena.

CUARTO. - ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	68001.60.08.777.2014.00060.00 (NI 35091)	EXPED.	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO	JOSE YSLEY GARCIA GOMEZ	CÉDULA	91.326.495	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE YSLEY GARCIA GOMEZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, impuestas el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos en concurso heterogéneo con delito de falsedad en documento privado negándose los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes certificados.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18574339	01/04/2022	30/06/2022	102	ESTUDIO	54	4.5
18644989	01/07/2022	25/07/2022	0	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						4.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0016	20/02/2022 a 02/05/2022	EJEMPLAR
410-0033	03/05/2022 a 02/08/2022	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al ajusticiado 4.5 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

4. Conforme al artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se reconocerán 48 horas del periodo del 1 al 31 de mayo de 2022, correspondientes al certificado No. 18574339 en razón a que su desempeño en ese periodo de tiempo fue deficiente.

5. Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, dejó sentado que debían abonarse 3 meses 10 días al proceso por el cual quedara privado de la libertad, una vez materializada la orden de libertad por pena cumplida que le otorgó al señor JOSE YSLEY GARCIA GOMEZ, dicho termino se tendrá en cuenta en la contabilización de la pena efectiva cumplida dentro de este proceso.

6. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2023, es decir, que a la fecha ha descontado 5 meses 21 días de detención física, que sumado a el tiempo excedido dentro del proceso CUI. 68001.60.00.000.2022.00208.00 de 3 meses 10 días, y la redención de pena reconocida, así: (i) 4.5 días en esta oportunidad; arroja una pena efectiva de **9 meses 5.5 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

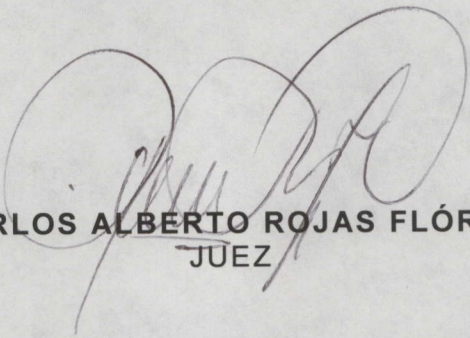
PRIMERO: RECONOCER a JOSE YSLEY GARCIA GOMEZ, redención de pena por 4.5 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 9 meses 5.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 214						
RADICADO	NI-35323 (CUI.68001600015920170751600)		EXPEDIENTE	FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	YORBIN JOSE OSMAN PACHECO		CEDULA	1.098.748.223			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado YORBIN JOSE OSMA PACHECO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de abril de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, YORBIN JOSÉ OSMA PACHECO fue condenado a la pena de 200 meses de prisión, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado, sentencia confirmada el 4 de febrero de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias, allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18852107	ENE/2023	MAR/2023	484	30.25			✓
18929247	ABR/2023	JUN/2023	464	29			✓
19007944	JUL/2023	SEP/2023	480	30			✓
19099223	OCT/2023	DIC/2023	472	29.5			✓
TOTALES			1900	118.75			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993¹

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YORBIN JOSE OSMAN PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.748.223, redención de pena de CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (REVOCA)							
RADICADO	NI 35784 (CUI 68001 6000 159 2016 07345 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		2	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	RICARDO LANDAZABAL MATAJIRAA			CÉDULA	13 929 092			
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **RICARDO LANDAZABAL MATAJIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 929 092**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 8 de julio de 2021, condenó a **RICARDO LANDAZABAL MATAJIRA**, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 14 de julio de 2023, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; no obstante, se le citó a la dirección que registró en el expediente; así mismo se le comunicó la

decisión al defensor público¹, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante, se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlo con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 14 de julio de 2023.

¹ A través del correo electrónico edoviedo@defensoria.edu.co

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso y pagar la caución.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 8 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **RICARDO LANDAZABAL MATAJIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 929 092**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 48 MESES de prisión que se impuso en el citado fallo por el delito de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA**.

SEGUNDO. - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **RICARDO LANDAZABAL MATAJIRA**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 36808 (CUI 68001 6000 000 2022 00044 00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS			CEDULA	1 098 791 197		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 791 197**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de junio de 2022, condenó a **EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS**, a la pena principal de **60 MEMSES DE PRISIÓN**, multa de **4 SMLMV** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 6 meses; como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 16 meses 11 días¹, y con posterioridad data del 27 de enero de 2019, y lleva privado de la libertad **VEINTICINCO (25) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICIÓN

¹ 18 de febrero de 2021 al 29 de junio de 2022

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2024EE0053102 del 4 de marzo de 2024², contentivos de las calificaciones de conducta de MALDONADO RIOS, pero el certificado de cómputo de “Maldonado Torres Daniel Steven” para reconocimiento de redención de pena, que expidió el CPMS ERE de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se aportan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19086705	Oct- Dic/23	540		
	TOTAL	0		
	Días redimidos	Pertenece a otro interno		

Empero al revisar la documentación se observa que el certificado enunciado previamente corresponde a Maldonado Torres Daniel Steven, debiéndose oficiar al CPMS ERE de Bucaramanga, en que se encuentra recluido MALDONADO RIOS, para que allegue el cómputo que corresponde con el aquí sentenciado y así hacer efectiva la respectiva redención.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR pena al sentenciado **EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS, 540 horas de trabajo**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS**, ha cumplido una penalidad de VEINTICINCO (25) MESES QUINCE

² Ingresado al Juzgado el 13 de marzo de 2024

(15) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - OFICIAR al CPMS ERE de Bucaramanga, donde permanece recluso el sentenciado **EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS**, para que allegue el certificado de cómputo del citado interno, dado que el que anexo al oficio No 2024EE0053102 del 4 de marzo de 2024 pertenece a *MALDONADO TORRES DANIEL STEVEN* y así hacer efectiva la respectiva redención de pena, conforme se indicó en las motivaciones.

CUARTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Oficio No **0564**

36808 (CUI 68001 6000 000 2022 00044 00)

1 cuaderno

Señor:

**DIRECTOR
CPMS ERE de Bucaramanga**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito COMUNICARLE:

*“OFICIAR al CPMS ERE de Bucaramanga, donde permanece recluido el sentenciado **EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS**, para que allegue el certificado de cómputo del citado interno, dado que el que anexo al oficio No 2024EE0053102 del 4 de marzo de 2024 pertenece a MALDONADO TORRES DANIEL STEVEN y así hacer efectiva la respectiva redención de pena, conforme se indicó en las motivaciones.”*

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)			
RADICADO	680016000159202205803 (NI 38392)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ AVELLA	CÉDULA	1.232.888.693	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ AVELLA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18850944	24/01/2023	31/03/2023	264	ESTUDIO	252	21
18925278	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19002244	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
19095902	01/10/2023	31/12/2023	315	ESTUDIO	315	26.25
TOTAL, REDENCIÓN						107.25



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0006	26/12/2022 – 25/03/2023	BUENA
410-0013	26/03/2023 – 25/06/2023	BUENA
410-0017	26/06/2023 – 25/09/2023	BUENA
410-0008	26/09/2023 – 25/12/2023	EJEMPLAR
410-0008	26/12/2023 – 25/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 107.25 días, (3 meses 17.25 días) atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. Conforme al art. 101 ibidem no se tendrá en cuenta 12 horas del certificado No. 18850944, pues su desempeño durante el periodo entre el 24 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2023 fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00422 del 13 de marzo de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:



2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 36 meses de prisión corresponde a 21 meses 18 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2022, descontando 20 meses 15 días, que sumado a la redención reconocida en este auto de 3 meses 17.25 días; arroja un total de 24 meses 2.25 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) carta de vecindad expedida por el presidente de la JAC del barrio Caldas (Bucaramanga), que da cuenta que reside en la carrera 36 No. 111-49 Piso 2, (ii) referencia personal y laboral y, (iii) recibo de servicio público.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Conforme a la sentencia de primera instancia se advierte que el PL indemnizó a la víctima.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:



“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico al patrimonio económico, donde este sujeto mientras intimidaba con arma blanca a la víctima, los coautores del ilícito se apoderaban del dinero en efectivo, también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio, incluso, indemnizando a la víctima; sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto



adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **11 MESES 27.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ AVELLA, 107.25 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ AVELLA ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 2.25 días de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER Conforme al art. 101 ibidem no se tendrá en cuenta 12 horas del certificado No. 18850944, pues su desempeño durante el periodo entre el 24 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2023 fue deficiente.

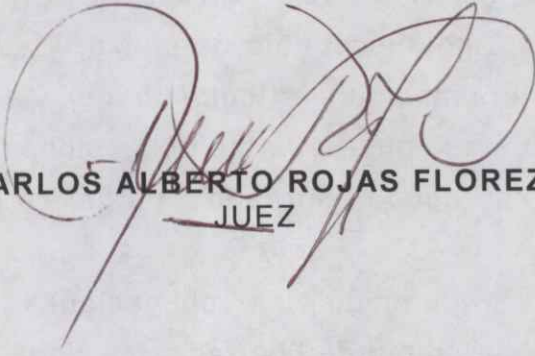
CUARTO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ AVELLA por periodo de prueba de **11 MESES 27.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.



QUINTO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)			
RADICADO	680016000159202208574 (NI 39272)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	ALEXANDER DE JESÚS TOBÓN RÍOS	CÉDULA	1.098.718.351	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL ALEXANDER DE JESÚS TOBÓN RÍOS, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado es condenado el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 28 meses 24 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933547	22/06/2023	30/06/2023	42	ESTUDIO	42	3.5
TOTAL, REDENCIÓN						3.5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0036	29/03/2023 – 28/06/2023	BUENA
410-0036	29/06/2023 – 24/09/2023	BUENA



1.2. Las horas certificadas le representan 3.5 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 00485 del 19 de marzo de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 28 meses 24 días de prisión corresponde a 17 meses 8.4 días, que NO se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2022, descontando 15 meses 20 días, que sumado a la redención reconocida en este auto de 3.5 días; arroja un total de 15 meses 23.5 días de pena efectiva.

2.4 Así las cosas, dado que para el acceso al subrogado deprecado, la norma prevé el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en la norma acusada, y en el caso concreto ALEXÁNDER DE JESÚS TOBON



RÍOS, no ha cumplido el factor objetivo de haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, imperioso resulta denegar la concesión de la libertad condicional deprecada.

2.5 Se requerirá al penal para que aporte los certificados No. 19013589 y 19102103, pues con estos eventualmente se podría continuar con el estudio de las demás obligaciones.

2.6. Por último, se advierte que a este proceso BestDoc, se subieron cómputos sobre actividades realizadas al interior del penal del PL EDER MOISES FIGUEROA CARRLLO, que no corresponden a este proceso BestDoc, puesto que es el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad quien ejecuta su pena bajo el NI 37353, por lo que se ordenará por ante el CSA su desglose e incorporación en la foliatura que corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ALEXANDER DE JESÚS TOBON RÍOS, 3.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ALEXANDER DE JESÚS TOBON RÍOS ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 23.5 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional deprecada por el sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

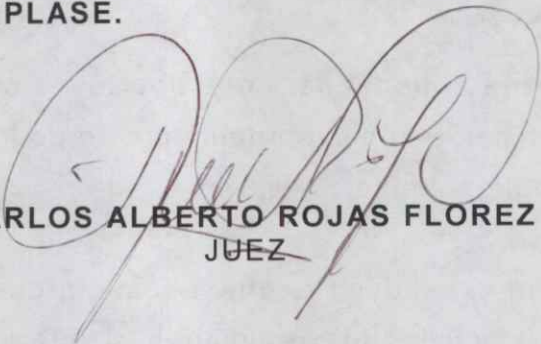
CUARTO: REQUIERASE al CPMS Bucaramanga para que remita de inmediato los certificados No. 19013589 y 19102103 por actividades realizadas dentro del penal.

QUINTO: ORDENAR por ante el CSA EL DESGLOSE de este proceso BestDoc, de los cómputos sobre actividades realizadas al interior del penal por el PL EDER MOISES FIGUEROA CARRLLO, a fin de ser incorporadas en el NI 37353 que ejecuta el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad.



SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	SUSTITUTO DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA (CONCEDE)			
RADICADO	68081630041120238000300 (NI 39510)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTR.	X
SENTENCIADA	ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA	CÉDULA 1.096.251.855		
RECLUSIÓN	CPMS-M MUJERES			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

ASUNTO:

Resolver la solicitud del sustituto de servicios de utilidad pública, elevada en favor de ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Producto de preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, la antes mencionada es condenada el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funcione públicas por el mismo lapso, una vez es degradada su responsabilidad de autoría a complicidad, del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, art. 376 inciso 3°, agravado conforme art. 384, numeral 1, literal b, del C.P.
2. La defensa de la ajusticiada impetra la concesión de la medida sustitutiva de la pena de prisión por la de prestación del servicio de utilidad pública, contemplada en la Ley 2292 de 2023 y reglamentada con el Decreto 1451 del 4 de septiembre de 2023; para sustentar su pretensión señala que la PPL ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA es madre cabeza de familia, tiene un hijo de 8 años de edad J.C.C.A. y no tiene contacto alguno con el progenitor del menor; que su difícil situación económica es la que la lleva a cometer el delito por el cual hoy descuenta pena de prisión.



Para sustentar sus afirmaciones, adjunta: (i) certificado de pertenencia al SISBEN de la ajusticiada; (ii) constancia de la JAC del barrio Tierradentro 2 Sector Bajo, dando fe que ella reside en esa localidad, en la carrera 42 Manzana A casa 7 de Barrancabermeja; (iii) Registro Civil de Nacimiento del niño J.C.C.A.; (iv) carta de la ajusticiada en la que menciona, entre otros aspectos, su difícil situación económica que la llevaron a cometer el delito; (v) referencias familiares y sociales; (vi) certificado de la penada, de finalización del programa de la confraternidad carcelaria internacional La Peregrinación y; (vii) manifestación voluntaria, libre y consciente de su deseo de ser beneficiaria de una plaza de servicios de utilidad pública.

3. La Ley 2292 de 2023, crea medidas específicas para beneficiar a las mujeres cabeza de familia privadas de la libertad, generando medidas restaurativas para la comunidad, al tiempo que promueve la protección de los núcleos familiares afectados por la privación de la libertad de las mujeres encargadas económica, social y afectivamente de sus hogares. Esta normativa crea un sustitutivo de la pena de prisión; la del servicio en favor de la comunidad que desarrolla la penada en libertad, bajo la supervisión de organizaciones sin ánimo de lucro y/o entidades públicas, desarrollando actividades de utilidad pública en el municipio donde reside.

3.1 Su aplicación va encaminada a alcanzar la igualdad material a través de acciones afirmativas, en beneficio de mujeres que en razón de las dificultades que afrontan para el ejercicio pleno de sus derechos *"requieran prerrogativas particulares, estímulos, impulso, beneficios o, en general medidas especiales para superar dichas barreras"*; que no son otra cosa que *"políticas o medidas"*, dirigidas a favorecerlas con el fin de eliminar o reducir *"desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan"*¹, por lo que es deber del funcionario judicial tener *"especial consideración"* cuando se trate de valorar las consecuencias jurídicas del delito, en relación a aquellas personas que por su condición económica y social se encuentre en circunstancias de *"debilidad manifiesta"*².

3.2 Las destinatarias son aquellas mujeres con un *"determinado perfil delictivo"* que cumplen con particulares condiciones personales y familiares, que no representan un alto riesgo para la seguridad de la sociedad, que cometan delitos de hurto o los asociados al narcotráfico; disposición normativa que contrasta con la Ley 750 de 2002, por lo que no puede extenderse a los hombres.

¹ Corte Constitucional C-964/03 y C-115/2017

² Art. 13 inc. final C.P. art. 7 L 599/00



3.3 La evaluación que debe hacerse por parte del funcionario judicial es con perspectiva de género, herramienta que exige visibilizar que las personas tienen una "valoración social diferenciada en virtud del género asignado o asumido", en este evento, bajo el supuesto que la mujer que comete el delito contra del patrimonio económico lo hace bajo condiciones de precariedad, tras haber sido cargada exclusivamente de la manutención de sus hijos por el abandono del padre y la sustracción de sus deberes compartidos y, en relación con los delitos de estupefacientes, son ellas quienes desempeñan roles secundarios, siendo los primeros eslabones del tráfico de estas sustancias y las más expuestas a la persecución penal, en casi todos los casos, se trata de *"jóvenes, pobres, analfabetas o con bajo nivel de escolaridad y casi siempre son madres solteras encargadas de cuidar a sus hijos" o "involucradas en delitos de drogas en el marco de relaciones sentimentales"*³.

3.4 De conformidad con el Decreto 1451 del 4 de septiembre de 2023, reglamentario de la prestación de servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de la prisión, NO podrán acceder las mujeres cabeza de familia que (i) tengan sentencia condenatoria dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delito, salvo se trate de delitos culposos, que tengan pena de multa, o el antecedente sea por los delitos tipificados en los arts. 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del C.P.; (ii) que sean condenadas por los delitos de violencia intrafamiliar (art. 229 C.P.), uso de menores de edad para la comisión de delitos (art. 188D C.P.) y; (iv) *"otras restricciones que se puedan prever en las Leyes"*, es decir aquellas exclusiones especiales, como son las establecidas en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

4. Para la concesión de este sustituto penal se establece una serie de presupuestos, que se estudiarán en el caso en concreto: estos son:

4.1 *Que la pena impuesta sea (i) igual o inferior a 8 años de prisión o; (ii) como consecuencia de los punible descritos en los arts. 239, 240, 241, 375, y 377 de la L. 599/00, igualmente; (iii) quienes hayan sido condenadas por el delito de concierto para delinquir - art. 340 del C.P. - cuando esté relacionado con los acá descritos bajo el numera (ii) y; (iv) cuando exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria (inc. 2 art. 2 L. 2292/23).*

³ CSJ SP 2649-2022



En este evento ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA es condenada a la pena principal de 72 meses de prisión, una vez es declarada responsable del delito tipificado en el art. 376 inciso 3°, agravado conforme el art. 384, numeral 1, literal b. L. 599/00; por lo que se cumple este presupuesto.

4.2 *Que la sentencia que se ejecuta no sea por las conductas punibles de uso de menores de edad en la comisión de delitos - art.188D L. 599/00 - y, violencia intrafamiliar – art. 229 L. 599/00 -.*

Igualmente se satisface en tanto que, como se señalara en el numeral anterior su condena es por tipos penales diferentes.

4.3 *Que carezca de antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delito, salvo por modalidad culposa, que tengan pena de multa, o sea por los mismos delitos antes señalados bajo el numeral (ii).*

La ajusticiada carece de antecedentes penales, pues ésta es la única sentencia de condena que pesa en su contra.

4.4 *Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicio de utilidad pública.*

Así lo expresa de manera puntual la sentenciada en su petición, al señalar el plan de servicios de utilidad pública.

4.5 *Que se demuestra que es madre cabeza de familia, entendida como (i) tener vínculos familiares; (ii) ejerce la jefatura del hogar; (iii) tiene a cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente - art. 38-I núm. 4. Ley 599/00 -.*

Este presupuesto no reclama la existencia de las condiciones de concepto de madre cabeza de familia previsto en el art. 2° de la L. 82/93, modificado por el art. 1° de la L 1232/08, sino como una "categoría social", en donde la fémina ejerce la jefatura del hogar, derivada de los "cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se ha producido en la estructura familiar" y en las "subjetividades, representaciones, e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social"



Para la demostración de esta condición se ordenó por Asistencia Social trabajo de campo, lográndose demostrar que ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA a tan solo 13 años de edad es madre por primera vez de la niña M.S.R.A., como consecuencia de la expulsión del hogar que le hiciera su progenitora, a donde regresa ya con su hija debido a los malos tratos propinados por su pareja y padre del infante; con el tiempo deja a su descendiente al cuidado de su abuela materna para irse a convivir con otro hombre.

Producto de esta nueva relación nace el niño J.C.C.A., pero igualmente se separa por el maltrato recibido por parte de su pareja, regresando a casa de su señora madre con el menor de tan solo un año de edad, recibiendo como aporte económico de parte de aquél entre 80.000 y 100.000 pesos quincenales, hasta hace dos años aproximadamente que se fue a otra ciudad cortando comunicación con ella.

De la casa de su progenitora se va junto con su hijo J.C.C.A. hacia la ciudad de Medellín, en donde entabla otra relación, quedando una vez más en embarazo, ahora de las gemelas D.M.C.A. y J.L.C.A., pero, al igual que en las anteriores oportunidades recibe malos tratos de su pareja dada su condición de habitante de calle por el consumo de sustancias psicoactiva; optando por dejar en custodia de su abuela materna a las niñas para regresar a Barrancabermeja con su descendiente, en donde comete el punible por el que hoy se encuentra purgando pena, viéndose obligada a dejar al niño, quien hoy en día cuenta con 8 años de edad, a cargo de su abuela paterna.

Esta apesadumbrada historia de vida demuestra a todas luces que la ajusticiada ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA ostenta la condición de madre cabeza de familia, en relación con su hijo J.C.C.A., a quien tenía a su cargo afectiva, económica y socialmente, pero que como consecuencia de la sentencia que se ejecuta tuvo que dejar al cuidado de su abuela paterna.

4.6 Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar, diferente a la establecida como causal de disminución punitiva prevista en el art. 56 L. 599/00 (art.38-I núm. 6 L. 599/00).



Esta marginalidad difiere de la causal de disminución punitiva establecida en el art. 56 L.599/00, es decir, no requiere que la conducta se realice bajo la influencia de profundas situaciones extremas de marginalidad; sino que, acompasado con el concepto de madre cabeza de familia, de aquél que afecta la manutención de su hogar, comprendido como aquel que denota a una persona o grupo que por voluntad propia o ajena “se ha colocado o ha sido ubicado en un extremo de la comunidad lejos de lo ordinario y corriente, en la periferia, todo lo cual puede determinar una diferente comprensión de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de la normas penales” ⁴, sin que por ello se pueda afirmar que la pobreza es presupuesto de ésta, como sucede con las personas adictas a las drogas, las alcoholizadas, los ermitaños, algunas comunidades indígenas y población campesina, entre otros.

En el caso de la aquí sentenciada, del estudio realizado por Asistencia Social de estos Despachos, se establece con meridiana claridad, como esta mujer a muy temprana edad a adquirido esta condición de marginalidad que se mantuvo en el tiempo debido a su no pacífica vida que ha llevado, llegando en últimas a convivir en un sector marginado de la ciudad de Barrancabermeja, a donde arribó con su hijo J.C.C.A. y dada la precaria situación económica y social, cómo ella lo afirma en su manuscrito, la llevaron a aceptar realizar la conducta delictiva, consistente en ingresar sustancia estupefaciente al establecimiento penitenciario de esa ciudad, en procura de obtener unos cuantos pesos con los cuales poder adquirir los uniformes y útiles escolares de su descendiente, por lo que se puede concluir que este último presupuesto igualmente se satisface.

5. En punto del componente relacionado con el enfoque restaurativo, se tiene que AGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA manifestó voluntariamente su deseo de vincularse libremente al instituto de la pena sustitutiva de prestación de servicio de utilidad pública, prevista en el art. 8º de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 38J de la Ley 599 de 2000, consistente en la realización de actividades de “Apoyo en actividades de carácter comunitario y mantenimiento de espacios comunitarios” en la Confraternidad Carcelaria de Colombia, sede Barrancabermeja Diagonal 57B Transversal 43A -21 Casa 8 del barrio Granjas NIT 900070651-9, con intensidad de 5 horas semanales hasta el cumplimiento de la pena, o en su defecto cuando se le otorgue la libertad condicional.

⁴ Cfr. CSJ SP5356 2019 Rad. 50525.



Para la materialización de este compromiso se reserva la plaza de servicio de utilidad pública ID 2416, obligándose la ajusticiada a presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, en la Confraternidad Carcelaria de Colombia en la sede de Barrancabermeja en la dirección atrás indicada.

6. Ahora, la ajusticiada es condenada a la pena de 72 meses de prisión, de los cuales ha descontado 6 meses - se encuentra privada de la libertad desde el 3 de octubre de 2023 -, restándole por cumplir 66 meses de prisión, lo que es igual a 1980 días, que, convertidos a semanas, **asciende a 283 semanas** pendientes por cumplir para que se declare la extinción de su condena, que **equivalen a 1.415 horas de utilidad pública**; puesto que la norma prevé que cinco (5) horas de prestación de utilidad pública, comprende una semana de privación de la libertad pendiente por cumplir, sin superarse ocho (8) horas diarias ni veinte (20) semanales.

7. Como consecuencia de lo anterior, se libraré en favor de la ajusticiada la correspondiente orden de libertad, que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna otra autoridad judicial, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38M de la L. 599/00; además de comprometerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, a coordinar con la CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA el horario en el que cumplirá con las horas de prestación del servicio de utilidad pública, así como la de informar su lugar de residencia y demás datos de ubicación y, presentarse ante la autoridad que la requiera, so pena de la revocatoria de la gracia concedida.

Así mismo, se requerirá a la Confraternidad Carcelaria de Colombia, con sede de Barrancabermeja, para que, dentro de los 5 primeros días de cada mes, rinda informe de las actividades desarrolladas por la sentenciada ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA, adjuntando los registros del cumplimiento de la actividad - fecha y horas - y las incidencias relevantes sobre su cumplimiento, así como de su finalización, si es del caso, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2292 de 2023.

8. Por último, por ante el CSA de estos Juzgados comuníquese esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos consignados en el art. 2.2.1.14.2.3 del Decreto 1451 de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la PL ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA la prestación del servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, de que trata el art. 38-I L 599/00, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ESTABLECER que ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA a la fecha ha cumplido una pena efectiva de seis (6) meses de prisión.

TERCERO: DETERMINAR que a la ajusticiada ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA le resta por cumplir 66 meses de prisión, que en semanas asciende a 283, que equivalen a 1.415 horas de utilidad pública a realizar en la CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA NIT 900070651-9, sede Barrancabermeja, ubicada en la Diagonal 57B Transversal 43A -21 Casa 8 del barrio Granjas, con intensidad de 5 horas semanales hasta el cumplimiento de la pena, o cuando se le otorgue la libertad condicional.

CUARTO: POR ASISTENCIA SOCIAL hacer suscribir a la PL ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA diligencia de compromiso a términos de los art. 38M y 38N L. 599/00, además de comprometerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, a coordinar con la CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA el horario en el que cumplirá con las horas de prestación del servicio de utilidad pública, así como la de informar su lugar de residencia y demás datos de ubicación y, presentarse ante la autoridad que la requiera, so pena de la revocatoria de la gracia concedida.

QUINTO: LIBRAR para ante el CPMS-M la respectiva orden de libertad de la PL ANGIE LIZETH ACOSTA MOSQUERA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.

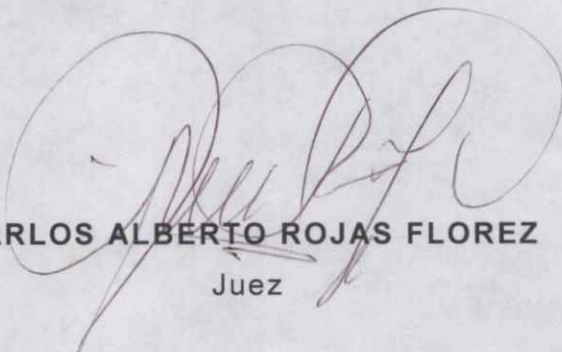
SEXTO: ORDENAR al director de la CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA, informe a este Despacho el horario en el que la sentenciada cumplirá con las horas de prestación de servicios público, así como cualquier incidencia relevante para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución y la finalización del mismo.



SÉPTIMO: COMUNÍQUESE por ante el CSA esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos consignados en el art. 2.2.1.14.2.3 del Decreto 1451 de 2023.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO	680016000159202003029 (NI 40166)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO	EYER DUBAN ARIZA ROJAS	CÉDULA	1.095.830.493	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de EYER DUBAN ARIZA ROJAS, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18566161	22/06/2022	30/06/2022	6	ESTUDIO	0	0
18640442	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18732855	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18848273	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18917457	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
18993740	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
19089568	01/10/2023	31/12/2023	438	ESTUDIO	438	36.5
TOTAL REDENCIÓN						200.5



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0042	19/05/2022 – 18/08/2022	BUENA
410-0003	19/08/2022 – 18/11/2022	BUENA
410-0003	19/11/2022 – 18/02/2023	BUENA
410-0037	19/02/2023 – 18/05/2023	EJEMPLAR
410-0037	19/05/2023 – 18/08/2023	EJEMPLAR
410-0070	19/08/2023 – 18/11/2023	EJEMPLAR
410-0005	19/11/2023 – 28/01/2024	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan a la PL 200.5 días (6 meses 20.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. Conforme al art. 101 ibidem no se tendrá en cuenta 6 horas del certificado No. 18566161, pues su desempeño fue deficiente.

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de junio de 2020 por lo que a la fecha ha descontado 45 meses 29 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 6 meses 20.5 días, arroja un total de 52 meses 19.5 días de pena efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EYER DUBAN ARIZA ROJAS 200.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 52 meses 19.5 días de prisión.

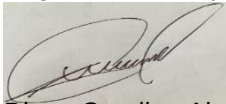
TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Para lo que estime proveer.



Diana Carolina Alvarado Martínez
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI. 7173 CUI 68001-6000-159-2012-06327-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		ANDERSON COLMENARES FRANCO	CEDULA	1.090.469.959		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN		CARRERA 1 # 28-27 BARRIO NÁPOLES DE BUCARAMANGA Jehovaesmipastor1942@hotmail.com				
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a ANDERSON COLMENARES FRANCO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDERSON COLMENARES FRANCO la pena de 114 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 DE FEBRERO DE 2015 por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Al sentenciado le fueron negados los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 14 de mayo de 2020, este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 30 meses y 17 días, la que se materializó el día 21 de mayo de 2020 mediante boleta de libertad N° 114.

• DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 30 meses y 17 días, periodo que culminó el 1° de diciembre de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que según lo indicado en la sentencia indemnizó integralmente a la víctima.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ANDERSON COLMENARES FRANCO, con cédula de ciudadanía N° 1.090.469.959, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 19 DE FEBRERO DE 2015 por el JUZGADO CUARTO PENAL

DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI	—	1360	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201203348		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17	—	JULIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO BUITRAGO				
Identificación		1.022.336.648				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	25	06	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (fl. 2)				25	06	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	06	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				28	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				28	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la



ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	25/06/2014	108 meses 22 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	17/07/2023	
Total		108 meses 22 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones).



Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
- 2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
- 3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación, **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
- 4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	15941	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920110492		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

11	—	AGOSTO	—	2023
----	---	--------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				ALVARO PIMIENTO HERNANDEZ			
Identificación				5.560.730			
Lugar de reclusión				N/R			
Delito(s)				DAÑO AL BIEN AJENO			
Procedimiento				Ley 906 de 2004			
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Promiscuo	Municipal	Piedecuesta	28	06	2017	
Tribunal Superior		Sala Penal		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				28	06	2017	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	10	10	2011	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				16	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				16	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				01 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		\$100.000	-	X	24	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	28/06/2017	67 meses 14 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	11/08/2023	
Total		67 meses 14 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **INFORMAR** el estado de la actuación al estudiante de consultorio jurídico UNICIENCIA acorde al art. 9.15 de la L. 2113/21.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 39141 (CUI 68190 6000 239 2021 00092)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JESÚS MARIA BERMUDEZ			CEDULA	10.128.894		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del condenado **JESÚS MARIA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.456.705.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JESÚS MARIA BERMUDEZ** el 5 de abril de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CIMITARRA SANTANDER** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**.
2. Se logra establecer que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de junio de 2021 al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El sentenciado solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional.



CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JESÚS MARIA BERMUDEZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19144133	01-01-2024 a 29-02-2024	408	---	Sobresaliente	
TOTAL		408	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	408 / 16
TOTAL	25.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JESÚS MARIA BERMUDEZ** un quantum de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)		
6 de junio de 2021 a la fecha	→	33 meses 21 días
❖ Redención de Pena		
Concedida autos anteriores	→	6 meses 5 días
Concedida presente Auto	→	25.5 días
Total Privación de la Libertad		40 meses 21.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS MARIA BERMUDEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Previo a resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el señor **JESÚS MARIA BERMUDEZ** quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en la CPMS BARRANCABERMEJA, debe este despacho verificar si fue o no condenado en perjuicios, situación por la cual se dispone que por intermedio del **CSA** se **OFICIE** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE**



CONOCIMIENTO DE CIMITARRA SANTANDER para que de manera inmediata informe si el aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 68190 6000 239 2021 00092 y quien fuere declarado responsable penalmente el día 5 de abril de 2022 como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** se le abrió trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre el beneficio de la libertad condicional.

Una vez obtenida lo anterior, ingrese **INMEDIATAMENTE** al despacho para decidir lo atinente a la libertad condicional deprecada por el condenado

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

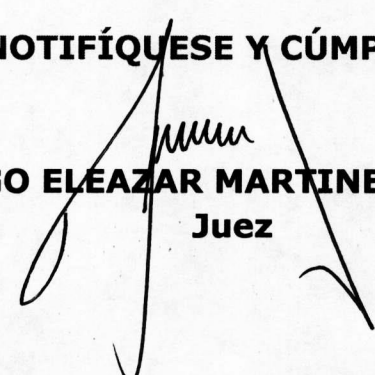
PRIMERO: RECONOCER a **JESÚS MARIA BERMUDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.128.894** una redención de pena por **TRABAJO** de **25.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JESÚS MARIA BERMUDEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - se dispone que por intermedio del **CSA** se **OFICIE** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CIMITARRA SANTANDER** para que de manera inmediata informe si el aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 68190 6000 239 2021 00092 y quien fuere declarado responsable penalmente el día 5 de abril de 2022 como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** se le abrió trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre el beneficio de la libertad condicional.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	68.190.60.00.239.2021.00092 NI 39141		EXPEDIENTE	FISICO		-	
				ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO	JESÚS MARÍA BERMUDEZ		CEDULA	10.128.894			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **JESÚS MARÍA BERMUDEZ**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la condena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de abril de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CIMITARRA - SANTANDER** al señor **JESÚS MARÍA BERMUDEZ** al haberlo hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** por hechos que datan del 6 de junio de 20201. Se le negaron los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 DE JUNIO DE 2021**, al interior del **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. A la fecha el sentenciado cuenta con redenciones de pena reconocidas por el momento que en su totalidad suman 153.5 días, equivalentes a 5 meses 3.5 días.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BARRANCABERMEJA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF.
19072401	01-10-2023 a 31-12-2023	200	228	Sobresaliente	20
TOTAL		200	228		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	200 / 16	ESTUDIO	228 / 12
TOTAL	12.5 días	TOTAL	19 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** se abonará a **JESÚS MARÍA BERMUDEZ** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

6 de junio de 2021 a la fecha —————> 33 meses 12 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores —————> 5 meses 3.5 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 1.5 días

Total Privación de la Libertad	39 meses 17 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **JESÚS MARÍA BERMUDEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

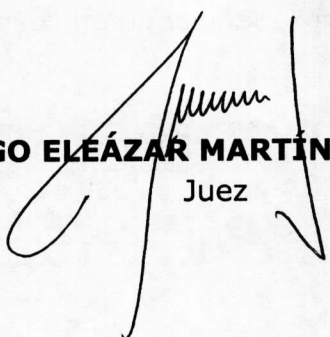
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JESÚS MARÍA BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.128.894 redención de pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión

SEGUNDO.- DECLARAR que **JESÚS MARÍA BERMUDEZ**, ha cumplido una penalidad de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA					
RADICADO		NI 4146 CUI 68001-6000-159-2011-81117-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JERSON GUTIERREZ MONTAÑEZ		CEDULA		1.099.940.166	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **JERSON GUTIERREZ MONTAÑEZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JERSON GUTIERREZ MONTAÑEZ la pena de 294 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del de homicidio agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de junio de 2016.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18781826	424	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18861180	408	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18926281	368	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19031896	248	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19112993	560	TRABAJO	01/09/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de 125 días por trabajo, los cuales se abonarán al sentenciado como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 20 de febrero se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido

la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado **JERSON GUTIERREZ MONTAÑEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de junio de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de 167 días (08/01/2020), 255 días (20/05/2022), 120 días (25/01/2023) y 125 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 115 meses y 26 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **294 MESES DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de la mitad de la pena que alude el artículo 38G del Código Penal, que corresponde en este caso a **147 MESES**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **JERSON GUTIERREZ MONTAÑEZ**, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, para que informe si en el proceso radicado 68001-6000-159-2021-03731 se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, remita la respectiva decisión. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JERSON GUTIERREZ MONTAÑEZ** redención de pena de ciento veinticinco días (125) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria solicitada en favor del sentenciado **JERSON GUTIERREZ MONTAÑEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- **OFICIESE** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, para que informe si en el proceso radicado 68001-6000-159-2021-03731 se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, remita la respectiva decisión. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 314 NUMERAL 2					
RADICADO		NI 11510 CUI 27615-3189-001-2015-00108-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		MANUEL ARTURO CÓRDOBA CUADRADO		CEDULA		4.810.277	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud elevada por el sentenciado MANUEL ARTURO CÓRDOBA CUADRADO de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria en aplicación del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 numeral 2 y el artículo 46 de la C.N., dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MANUEL ARTURO CÓRDOBA CUADRADO la pena de 393 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, como responsable del delito de feminicidio agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ARTICULO 314 DE LA LEY 906 DE 2004 NUMERAL 2 Y ART. 46 DE LA C.N.

El sentenciado eleva memorial mediante el cual peticiona se le conceda la sustitución de la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 numeral 2 y el artículo 46 de la C.N.

Informa que es un adulto mayor de 67 años de edad y que cuenta con arraigo, registrando como dirección la Calle 17 N° 15-45 Barrio Urbina, Montería.

Sobre la prisión domiciliaria por aplicación del artículo 461 de la Ley 906 de 2004 se observa lo siguiente:

El artículo 461 de la ley 906 de 2014 señala:

....**"Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Es norma aplicable a la fase de ejecución de la pena siempre y cuando se cumplan los eventos que se describen en ella y como este artículo remite al artículo 314 de la misma ley es oportuno y debido traerlo a colación.

.....**Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva.** Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. **Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.**
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007**

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin

previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Parágrafo 1º. [Adicionado por el art. 39, Ley 1474 de 2011](#)”

EL CASO CONCRETO

1.1 EDAD MAYOR DE 65 AÑOS

Se advierte que el sentenciado MANUEL ARTURO CÓRDOBA CUADRADO nació el 9 de enero de 1957 en Acandí, Chocó, por lo que a la fecha cuenta con 67 años de edad.

Por lo tanto, cumple el requisito de edad que establece el numeral segundo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

1.2 PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO, MODALIDAD Y NATURALEZA DEL DELITO

El presupuesto subjetivo tiene por su parte dos significantes, uno alusivo a la personalidad del sujeto agente y otro a la naturaleza y modalidad del delito cometido, respecto del primero habrá de decirse que efectivamente no se tiene noticia en el expediente que MANUEL ARTURO CÓRDOBA CUADRADO tenga antecedentes, y los elementos de juicio con los que se cuenta nos notician a un ciudadano que tiene dos hijos menores y que ha tenido un proceso resocializador al interior de establecimiento carcelario, con calificaciones de conducta ejemplar.

Ahora bien, en lo que respecta a la modalidad y naturaleza del delito cometido, adviértase que el **feminicidio** es un comportamiento de connotación social de gravedad, conducta que por ser de gran entidad ha sido ocupación del legislador en su afán por proteger a las mujeres del tipo de agresores con represión punitiva considerable.

El delito de feminicidio, creado como delito autónomo mediante la Ley 1761 de 2015, tiene como objetivo principal la sensibilización y erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, y garantizar la investigación y la sanción de los responsables de estas conductas.

Así las cosas, conforme los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo o género,

correspondiéndole, entre muchas otras, garantizar a todos y todas una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo, prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra, e investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional en distintas ocasiones ha señalado que el Estado y la sociedad tienen el deber de propender la erradicación de la violencia contra la mujer. En sentencia T-878 de 2014 indicó:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

Los operadores judiciales del país deben velar por el cumplimiento de dicho deber aplicando una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

Nada que afecte tanto a la comunidad y en gran medida que quien agrede o suprime el bien superior de la vida, principalmente en el presente caso, que fue a su propia compañera y madre de sus hijos, con gran impacto ciudadano, lo que nos lleva a considerar que se trata de una conducta de mayor lesión a la comunidad, sin pronóstico positivo sobre el futuro de sus actores, por lo que surgen razones que llevan a predicar a este despacho que no considera viable optar por la concesión de esta medida sustitutiva que busca la reintegración del sentenciado a la vida en comunidad, toda vez que son conductas que merecen mayor reproche social y han de ser miradas con cautela por los funcionarios ejecutores y respecto de cuyos actores, nada nos garantiza que en un futuro no volverán a cometer una falta como la que nos ocupa, que no pondrán nuevamente en riesgo a las mujeres y/o ciudadanía en general. Estamos

frente a la causación de gran daño social, lo que sin duda, impide otorgar este sustitutivo.

En el caso concreto, de acuerdo con los hechos relacionados en la sentencia, se advierte que MANUEL ARTURO CÓRDOBA CUADRADO admitió haber asesinado a su compañera sentimental y madre de sus pequeños hijos, quien a raíz de los golpes dados con un palo en la cabeza, sangró y murió, luego le roció gasolina, le prendió fuego y la enterró en un lugar cercano a la vivienda, manifestando inclusive, que sus pequeños hijos estaban en la casa y vieron a la madre tirada en el suelo.

Asimismo, si bien el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia indica que el estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia **de las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, también la Constitución indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, cuyo derecho es inviolable, como en el presente caso, que se atentó contra la vida de una mujer.

Por lo anterior y de acuerdo con los pilares de la personalidad del procesado y la conducta cometida, considera el Despacho que se debe negar el mecanismo sustitutivo, por tornarse improcedente desde el punto de vista subjetivo, por lo que se concluye por el juzgado que no puede premiarse con un sustitutivo como el que se impetra a quien desplegó la conducta realizada por el sentenciado, hoy peticionario.

En consecuencia, se negará la solicitud de sustitución por la prisión domiciliaria elevada por el procesado MANUEL ARTURO CÓRDOBA CUADRADO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 numeral 2.

2. OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE a la CPAMS GIRÓN para que, de acuerdo con los turnos establecidos, remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio para redención de pena.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por el sentenciado MANUEL ARTURO CÓRDOBA CUADRADO, de prisión domiciliaria en aplicación del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 numeral 2 y el artículo 46 de la C.N., de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- OFÍCIESE a la CPAMS GIRÓN para que de acuerdo con los turnos establecidos, remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio para redención de pena. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO		NI 17896 CUI 68001-6000-000-2021-00383-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)		JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA	CEDULA	1.095.946.230		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
APODERADO(A)		DR. ARMANDO LARROTA VELANDIA Correo electrónico: armandolarrota@gmail.com				
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA la pena de 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2024.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

El 24 de enero de 2024 se recibió en este Juzgado la solicitud elevada por el apoderado del procesado para que se concediera la prisión domiciliaria alegando la condición de padre cabeza de familia de JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA.

Mediante auto del 22 de febrero, se dispuso por Asistencia Social realizar un estudio para establecer la condición de padre cabeza de familia, quien aportó para el cumplimiento de la prisión domiciliaria la dirección CARRERA 29 A 37-08 Barrio Altos del Llanito del municipio de Girón.

El pasado 15 de marzo, el apoderado allegó soportes para demostrar la condición de padre cabeza de familia de su prohijado JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA y argumentó:

- Que Juan Sebastián León Peña tiene una hija menor de edad de nombre M.L.O., de 10 años de edad, con capacidades especiales.
- Que la madre de la menor de edad se llama Nathalia Andrea Osorio Gómez, la cual reside en Estados Unidos.
- Que el cuidado de la menor se encuentra a cargo de la compañera permanente Angela María Barragán Guevara.
- Que la red de apoyo está dada por Juan Sebastián León Peña, quien era la persona que sostenía económicamente el hogar y su compañera permanente le ayuda con el cuidado de la menor, por sus condiciones psicomotoras.
- Que no cuentan con más familiares que le brinden apoyo al hogar y a la menor M.L.O.

Anexa copias del registro civil, de la historia clínica, constancia del colegio de la menor, de la cédula de ciudadanía de Angela María Barragán y declaraciones extraprocesales de Angela Patricia Gómez Acevedo.

Según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: **(a.) Ser madre cabeza de familia, (b.) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo;** (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: ***“...ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por***

ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta condición también puede ser predicada por el **padre cabeza de familia** en iguales términos, y frente a otras personas del núcleo familiar que estén permanentemente a su cargo y se encuentren en una situación especial de discapacidad o enfermedad de tal manera que no puedan trabajar y proveer su sustento por ellos mismos.

Para el estudio del instituto jurídico deprecado se torna necesario invocar la sentencia C-964 de 2003, por medio de la que se resolvió la demanda interpuesta en contra de algunos artículos de la Ley 82 de 1993, decisión en que la Corte Constitucional determinó:

- (i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia; y
- (ii) (ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley¹.

Más adelante en la sentencia T-420 la Corporación discernió que una mujer no deja de ostentar la calidad de madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo no sean hijos menores de edad, aunado a que no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran.

Adicional a lo anterior, la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar**; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 53863 – SP4945-2019. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar².

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA se hace merecedor del mecanismo sustitutivo al acreditarse la condición de padre cabeza de familia, conforme lo previsto en las leyes 82 de 1993 y 750 de 2002.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con el informe de valoración realizado por parte de Asistencia Social, emitido el 12 de marzo de 2024, se aprecia que JUAN SEBASTIAN LEÓN PEÑA tiene una menor de 10 años de edad, con Síndrome de Down que requiere acompañamiento permanente, inclusive en el colegio, dada su condición especial, del cual se deriva discapacidad intelectual, quien tiene controles médicos permanentes, presenta baja visión, retraso en el lenguaje y dificultad para comunicarse de manera verbal y escrita.

Asimismo, se indica que la progenitora de la niña, la señora Nathalia Andrea Osorio Gómez, reside hace aproximadamente un (1) año en los Estados Unidos y actualmente no tiene una responsabilidad económica o afectiva con la menor, encontrándose M.L.O. al cuidado de la señora Angela Patricia Gómez Acevedo, quien además padece de diabetes mellitus 2, desviación de columna, artrosis y tensión alta, aunado a que se dedica al cuidado de la niña, razón por la cual no puede trabajar para ayudar al sostenimiento del hogar, siendo el sentenciado el principal proveedor económico de la familia, quien respondía por los gastos de sostenimiento, salud, educación, recreación y en general por la satisfacción de las necesidades materiales y afectivas de su hija M.L.O y de su compañera permanente.

De otra parte, la señora Angela Patricia en la visita domiciliaria informó que la menor M.L.O ha presentado episodios en los que ha despertado en medio de la noche llorando y expresando que su papá la dejó sola, episodios que también ocurren durante el día, mostrando tristeza ante la ausencia del

² Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

progenitor, generando cambios a nivel emocional, por lo que estaría latente el riesgo de su salud mental, con posible alteración emocional.

Respecto a las redes de apoyo, por la vía materna la menor M.L.O. no cuenta con apoyo constante o estable que le permita garantizarle la protección de sus derechos y por la vía paterna, los abuelos residen en una vereda del municipio de Lebrija, lo que dificulta quedarse al cuidado permanente de la niña, sin embargo, los fines de semana la visitan.

Se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, analizar el arraigo del condenado. Para el efecto, se incorporó la declaración extraproceso rendida por la señora Angela Patricia Gómez Acevedo, indicando que residen en la Carrera 29 A 37-08 barrio Quintas del Llanito, Girón, lugar que fue verificado por la Asistente Social de estos Juzgados, conforme se advierte en el Formato de Informe de Asistencia Social, donde se indica que las condiciones habitacionales son adecuadas, teniendo en cuenta que no se evidencian riesgos estructurales, se identifica buen orden en los diferentes espacios del hogar, cuentan con un espacio habitacional pertinente para su libre esparcimiento y no se identifican problemáticas de seguridad o riesgo.

De acuerdo al informe que antecede, encuentra el Juzgado que la realidad socio-familiar verificada, permite concluir que la menor M.L.O. requiere el acompañamiento y cuidado permanente de su progenitor, el señor JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA, toda vez que es una persona que requiere especial protección, dada su discapacidad por presentar Síndrome de Down, con riesgos en su salud mental y emocional, requiriendo su atención de manera permanente.

En cuanto al estado anímico de la menor M.L.O., claramente la ausencia de su progenitor JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA ha repercutido negativamente en su salud física y mental, toda vez que desde que fue capturado se quedó al cuidado de su madrastra, quien, pese a que le ha brindado afecto, ella siente la ausencia de su progenitor.

Las circunstancias relatadas en el informe de Asistencia Social, así como los documentos aportados en la solicitud, se consideran como suficientes medios probatorios para colegir en un alto grado de probabilidad que la menor M.L.O. requiere del apoyo de su padre, en quien, se reitera, recae la obligación legal de socorrerla y acompañarla para satisfacer sus necesidades básicas, de ahí que la concesión del sustituto domiciliario objeto de estudio contribuirá a la estabilidad emocional, afectiva y de salud de la menor, por lo que en esta oportunidad el juzgado encuentra razonable

el otorgamiento y concesión del sustituto deprecado para el procesado JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA.

No obstante, para acceder al sustituto domiciliario en comento, debe también acreditarse el cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, es decir (i) que no hubiere sido condenado por alguna de las conductas punibles allí enlistadas, (ii) que no posea otros antecedentes penales y (iii) verificar el adecuado desempeño de la infractora que permita concluir que no pondrá en riesgo a la comunidad.

Respecto de lo primero, JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA, fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, comportamiento delictivo que no se encuentra incluido en la disposición legal examinada.

En segundo lugar, revisado el expediente, así como el sistema de consulta de procesos dispuesto en la página web de la Rama Judicial y el SISIPPEC WEB del INPEC, se aprecia que el único antecedente penal generado en contra del sentenciado es el surgido de la presente actuación.

Y por último, en torno al desempeño personal, familiar, social y laboral del infractor, se extrae que no representa un peligro actual para la comunidad; empero, se espera que tenga total claridad sobre las consecuencias propias del actuar que hoy lo mantienen privado de la libertad, y que al primer incumplimiento de las obligaciones a que se someterá en razón a la prisión domiciliaria, retornará al establecimiento de reclusión formal, pues en esta ocasión se le brindará la oportunidad en prevalencia del bienestar de su menor hija a la luz del mandato constitucional, quien en la actualidad se encuentra en condición especial, por la ausencia de la persona que se constituye en su principal soporte.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud en favor del procesado, por lo que se sustituirá de manera extensiva la reclusión intramural por la prisión domiciliaria, la que deberá cumplirse en la **CARRERA 29 A N° 37-08 BARRIO QUINTAS DEL LLANITO, MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el sentenciado deberá constituir caución prendaria en cuantía de \$50.000 que deberá pagar en efectivo a través de depósito judicial a la cuenta bancaria del Despacho número 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, adicionalmente, deberá comprometerse a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, a saber:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

Desde ya se advierte al sentenciado, que la inobservancia del compromiso que adquiere con la Administración de Justicia llevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pérdida de la caución y el consecuente internamiento en establecimiento penitenciario. Pagada la caución y firmada el acta de compromiso, se libraré la orden de traslado a la dirección atrás indicada.

2. OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA para que, de acuerdo con los turnos establecidos, remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio para redención de pena.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - SUSTITUIR a favor de JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria atendiendo su condición de padre cabeza de familia, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 29 A N° 37-08 BARRIO QUINTAS DEL LLANITO, MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y, por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

CUARTO.- OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA para que de acuerdo con los turnos establecidos, remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio para redención de pena. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención y acumulación de penas						
RADICADO	NI 25014 (CUI 68001600016020190381100)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA			CEDULA	1.095.801.082		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA ERE						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	La familia y otros	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre Redención de pena y acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA identificado con C.C: 1.095.801.082 expedida en Bucaramanga, (Sder), privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

- 1.- Dentro del proceso 68001600016020190381100 **NI 25014** se vigila a Ángel Javier Uribe Sanabria una pena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia del 21 de septiembre de 2020, por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, por hechos ocurridos el 10 de julio de 2019, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹. Por este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.
- 2.- El 7 de noviembre de 2023, este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena, por reparto directo que nos fuera realizado mediante la plataforma BestDoc

3.- DE LA REDENCION DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		ACTIVIDAD	REDENCIÓN
-------------	---------	--	-----------	-----------

¹ La decisión de primer grado fue confirmada el 13 de enero de 2023 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

	DESDE	HASTA	HORAS CERTIF.		HORAS	DÍAS
18933580	01/08/2022	24/10/2022	336	ESTUDIO	336	28
18933580	25/10/2022	31/05/2023	644	ENSEÑANZA	644	80.5
19013544	01/07/2023	12/07/2023	36	ENSEÑANZA	36	4.5
19013544	13/07/2023	30/09/2023	252	ESTUDIO	252	21
TOTAL REDENCIÓN						134

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/06/2022 a 07/11/2023	EJEMPLAR/BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 134 días (4 meses 14 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar-buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de mayo de 2022, para un total físico de 20 meses 21 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 25 meses y 5 días.

4.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

4.1. El sentenciado, mediante escrito allegado el 8 de noviembre de 2023, solicitó la acumulación jurídica de pena del este proceso por el cual se encuentra privado de la libertad con la pena impuesta en el proceso 68001600000020230004000 cuya vigilancia también radica en este Despacho

4.2.- En efecto, también este Despacho vigila la pena de 36 meses 15 días de prisión impuesta a Ángelo Javier Uribe Sanabria por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia del 16 de junio de 2023, por el delito de Hurto agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, hechos cometidos el 29 de septiembre de 2017²,

² Fecha de registro y allanamiento en la que se incautaron elementos, según acta de audiencia de legalización del 30 de septiembre de 2017



proceso **68001600000020230004000 NI 39587**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

4.3.- El 22 de enero de 2024, este Juzgado asumió la vigilancia de la pena antes referida, por reparto directo que nos fuera realizado mediante la plataforma BestDoc.

4.4.- De entrada se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.4.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años³. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁴.

4.4.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

4.4.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

4.4.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

4.4.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

4.4.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

4.4.5.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

4.4.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁵, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de

³ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁴ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

⁵ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

4.5.- En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos⁶ objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad⁷
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 21 de septiembre de 2020 (NI 25014 Radicado 68001600016020190381100), y los hechos de la que se pretende acumular acaecieron el 29 de septiembre de 2017 (Radicado 68001600000020230004000 NI 39587); es decir, con anterioridad a aquella.

4.6.- Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS solicitada por la defensa del ajusticiado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Ángelo Javier Uribe Sanabria, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal , conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

4.7.- En este caso la pena base es la de 36 meses 15 días de prisión impuesta dentro del proceso 68001600000020230004000 NI 39587, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 68001600016020190381100 NI 25014, esto es, 18 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva, se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 54 MESES DE PRISION 15 DÍAS Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO.

4.7.1.- El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, si en cuenta se tiene que Ángelo Javier Uribe Sanabria con su conducta vulneró plurales bienes jurídicos

⁶ NI 25014 el 10 de julio de 2019 y NI 39587 el 29 de septiembre de 2017

⁷ Fue capturado por este proceso 25014 el 8 de mayo de 2022

puesto que en el registro y allanamiento efectuado en su residencia se encontraron múltiples teléfonos celulares que habían sido hurtados a diferentes personas lo cual dio lugar a que se le imputara el delito de Receptación en concurso homogéneo, pero que en virtud del preacuerdo con la Fiscalía se degradara a Hurto agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, por cuanto 11 de los 16 teléfono encontrados y reportados como hurtados tenían el IMEI borrado. El primero de los delitos, la receptación, es una conducta que atenta contra la administración de justicia y tiene gran impacto social en la medida que los receptadores son un importante eslabón en la cadena delictiva cuando de teléfonos celulares se trata y cuyo hurto no en pocas ocasiones trasciende a otros bienes jurídicos como la vida y la integridad personal de las víctimas. El sentenciado, se dedicaba a la compra y venta de teléfonos móviles hurtados y borraba los IMEI eliminando de esta manera la identificación de los mismos para favorecer su comercialización, atentando contra la fe pública.

4.7.2.- A la vulneración de los bienes jurídicos señalados se suma el atentado contra la familia al cometer violencia intrafamiliar con su exesposa a quien agredió física y verbalmente en su propia residencia a donde llegó en estado de embriaguez.

4.7.3.- De manera que en los delitos por los cuales se le condenó, el ajusticiado actuó con dolo directo y causó daño real a los bienes jurídicamente tutelados por el legislador. Sin embargo, también tiene en consideración este Despacho, como aspecto favorable al sentenciado, que en los dos procesos cuyas penas se acumulan aceptó la responsabilidad al preacordar con la Fiscalía.

4.8.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado 68001600016020190381100 **NI 25014**, por lo que, se dispone incorporar a este el procesos con radicado 68001600000020230004000 NI 39587, conformando una misma cuerda de vigilancia, sin embargo, como en este hay dos sentenciados, no se reportará salida del proceso puesto que el mismo continua contra CRISTIAN DAVID CARVAJAL IBAÑEZ C.C: 91.532.151 a quien se concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.9.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA identificado con C.C: 1.095.801.082 expedida en Bucaramanga, una **REDENCIÓN DE PENA** de 134 días (4 meses 14 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECRETAR que a la fecha ha descontado un total de VEINTICINCO MESES CINCO DIAS (**25 meses y 5 días**) de prisión efectiva.

TERCERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA identificado con C.C: 1.095.801.082 expedida en Bucaramanga, en relación con las siguientes sentencias:

1. La proferida dentro del proceso **68001600016020190381100 NI 25014**, pena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento en **sentencia del 21 de septiembre de 2020**, por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, por **hechos ocurridos el 10 de julio de 2019**, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.
2. La pena de 36 meses 15 días de prisión impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en **sentencia del 16 de junio de 2023**, por el delito de Hurto agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, **hechos cometidos el 29 de septiembre de 2017⁸**, proceso **68001600000020230004000 NI 39587**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

CUARTO: FIJAR como penalidad acumulada a Oscar Steven Guerrero Rivas, la de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES QUNCE (15) DIAS DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

QUINTO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **68001600016020190381100 NI 25014**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado **68001600000020230004000 NI 39587**, **sin que para fines estadísticos se reporte salida del proceso puesto que el mismo continua contra CRISTIAN DAVID CARVAJAL IBAÑEZ C.C: 91.532.151 a quien se concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

⁸ Fecha de registro y allanamiento en la que se incautaron elementos, según acta de audiencia de legalización del 30 de septiembre de 2017



SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMSC MÁLAGA, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI-28061 CUI 68307600014220140017700	EXPEDIENTE	FÍSICO		X
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		ALEXANDER DELGADO SERRANO	CEDULA	91.293.261		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN		CALLE 36 N° 22A-108 CONJUNTO VALTERRA, CASA 50 BARRIO CAÑAVERAL, FLORIDABLANCA				
BIEN JURÍDICO		SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a ALEXANDER DELGADO SERRANO y ocultamiento de la información, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ALEXANDER DELGADO SERRANO la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 DE DICIEMBRE DE 2016 por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS O MUNICIONES.

Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 18 de julio de 2017.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba dos (2) años a partir del 18 de julio de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 18 de julio de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ocultamiento del proceso seguido en contra de ALEXANDER DELGADO SERRANO, se dispone SOLICITAR al operador de sistemas del CSA para que, una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena, oculte al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, organismo que en reiteradas oportunidades ha amparado los derechos fundamentales de los accionantes en lo concerniente a la reserva de los antecedentes penales, al señalar:

“Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

Infórmese de lo anterior al peticionario, advirtiéndole que contra el numeral 2 no procede recurso alguno.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ALEXANDER DELGADO SERRANO, con cédula de ciudadanía N° 91.293.261, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 9 DE DICIEMBRE DE 2016 por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS O MUNICIONES, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- SOLICÍTESE al Operador de Sistemas del CSA para que, una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena, se realice el ocultamiento al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

SEXTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI-28061 CUI 68307600014220140017700	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		GIORDY ALEJANDRO HERRERA DELGADO	CEDULA	1.095.815.997		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN		CALLE 38 19-38 BARRIO CASTILLA REAL 2 DE GIRON				
BIEN JURÍDICO		SEGURIDAD PUBLICA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a GIORDY ALEJANDRO HERRERA DELGADO y ocultamiento de la información, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GIORDY ALEJANDRO HERRERA DELGADO la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 DE DICIEMBRE DE 2016 por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS O MUNICIONES.

Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 19 de julio de 2017.

• DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba dos (2) años a partir del 19 de julio de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 19 de julio de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que no se dio trámite al incidente de reparación integral.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone SOLICITAR al operador de sistemas del CSA para que, una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena, oculte al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, organismo que en reiteradas oportunidades ha amparado los derechos fundamentales de los accionantes en lo concerniente a la reserva de los antecedentes penales, al señalar:

“Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

Infórmese de lo anterior al peticionario, advirtiéndole que contra el numeral 2 no procede recurso alguno.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado GORDY ALEJANDRO HERRERA DELGADO, con cédula de ciudadanía N° 1.095.815.997, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 9 DE DICIEMBRE DE 2016 por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS O MUNICIONES, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- SOLICÍTESE al Operador de Sistemas del CSA para que, una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena, se realice el ocultamiento al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

SEXTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

|JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ESTARSE A LO RESUELTO AUTO No. 209						
RADICADO	NI-36495 (CUI-68001600015920080148500)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS			CEDULA	91.537.264		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 17 años, 4 meses de prisión, impuesta a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS en sentencias proferidas el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento y el 3 de marzo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el delito de homicidio.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 17 años, 4 meses de prisión (6240 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) entre el 4 de marzo de 2009 –captura inicial - al 3 de enero de 2020 –fecha en que fue capturado por otra causa 68001.6000.159.2020.00038-, (10 años 10 meses) y dejado a disposición nuevamente el 24 de agosto de 2021, a la fecha por un total de 13 años 5 meses 10 días (4840 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - Septiembre 21 de 2011; 94.5 días.
 - Enero 31 de 2012; 51.5 días.
 - Septiembre 24 de 2012; 81 días.
 - Marzo 31 de 2014; 160,5 días.
 - Septiembre 24 de 2014; 25,5 días.
 - Septiembre 24 de 2014; 50,5 días.
 - Enero 24 de 2017; 196 días.
 - Junio 14 de 2017; 34,5 días.
 - Diciembre 23 de 2021; 61,5 días.
 - Diciembre 16 de 2022; 31.5 días.
 - Abril 13 de 2023; 27.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 15 años 8 meses, 14.5 días (5654.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (3.744 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, si bien es cierto SUAREZ ROJAS cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena y ahora mediante resolución 421 305 del 7 de marzo de 2024 el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorable; el despacho se aparta de tal concepto pues tal como se dejó plasmado en autos del 29 de julio de 2022, 1° de junio de 2023 y 4 de septiembre de 2023, en los que se negó la libertad, no se estructura a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del

C.P, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; pues no se puede pasar por alto que mientras permaneció con el sustituto de prisión domiciliaria concedida por este juzgado, el 24 de agosto de 2016, incurrió en múltiples transgresiones y además en la comisión de un delito de violencia intrafamiliar agravada, por el que ya fue condenado y se halla requerido para el descuento de la pena; razones por las cuales, el juzgado Segundo de ejecución de penas de San Gil, el 30 de julio de 2021 le revocó el beneficio, no pudiendo este juzgado deducir un buen pronóstico de rehabilitación, dejando de lado la reiteración del sentenciado en delitos que comportan actos de violencia contra las personas y su indiferencia por el cumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria.

Por ahora entonces, estima el despacho que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en autos del 29 de julio de 2022 y 1° de junio de 2023 y 4 de septiembre de 2023, mediante los cuales se negó a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS identificado con la cédula No. 91.537.264, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO NIEGA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN						
RADICADO		NI 36664 CUI 68001-6000-159-2012-06949-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIÉRREZ			CEDULA	1.098.664.912		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN (PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRO PROCESO 68001-6000-159-2015-13338						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		SEGURIDAD PÚBLICA		LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIÉRREZ, dentro del asunto bajo radicado 68001.6000.159.2012.06949.00 NI. 36664.

ACTUACIÓN PROCESAL

- Este Juzgado vigila a DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIÉRREZ la pena de **48 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el **27 de febrero de 2017** por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, la cual cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2017. Al sentenciado no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y por cuenta de esta actuación no ha estado privado de la libertad.
- El 22 de septiembre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y dispuso hacer requerimiento al establecimiento carcelario EPMSC BUCARAMANGA y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de la presente causa.
- Por auto del 25 de septiembre de 2018, en virtud al traslado del sentenciado al EPMSC SAN GIL se dispuso el envío por competencia ante los Juzgados Homólogos de San Gil, advirtiendo que se trataba de un proceso SIN PRESO.

4. El 11 de julio de 2022 se REASUMIÓ el conocimiento de la presente causa ordenándose el requerimiento ante el CPAMS GIRÓN y al Juzgado Sexto Homologo de esta ciudad para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de la presente causa.
5. Revisado el Sistema Justicia XXI y el Sistema SISIPEC WEB, se establece que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de noviembre de 2015** como condenado dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-13338, por el delito de homicidio agravado, cuya vigilancia la ejerce el **Juzgado Sexto Homologo de esta ciudad**.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Es claro que el objeto central del proceso penal se finca en establecer la responsabilidad de una persona en determinada conducta tipificada como punible, para de esa manera satisfacer los principios de justicia, verdad y reparación, en cabeza de las víctimas, así como los fines de la pena y del mismo proceso per se, por lo que una vez se determina la responsabilidad del acusado, y en caso de ser hallado culpable, se inicia una segunda etapa donde el Estado pretende asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, que se conoce como la ejecución o vigilancia de la misma.

De ahí que el término de prescripción de la pena en el presente caso, en principio, debía haber iniciado el 27 de febrero de 2017, cuando quedó ejecutoriada la sentencia proferida contra DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIÉRREZ, de manera que, por ser una pena de cuarenta y ocho meses, el termino correspondería a 5 años, dicho lapso se pudo haber culminado el 27 de febrero de 2022.

Sin embargo, refulge evidente que no es posible decretar la prescripción de la sanción penal, dado que el penado, se encuentra privado de la libertad

desde el 15 de noviembre de 2011 por el proceso radicado 68001-6000-159-2015-13338 que vigila el Juzgado Sexto Homologo de esta ciudad, de manera que durante este lapso no podría estar corriendo dentro del presente asunto el término prescriptivo, pues resulta físicamente imposible materializar su aprehensión por cuenta de este diligenciamiento.

Ello por cuanto esta ejecutora no puede perder de vista los criterios fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado, cuando expone que este fenómeno se consolida: *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”*.

De conformidad con dicho criterio, es claro que la prescripción corresponde al concepto de abandono o descuido del Estado para perseguir penalmente al infractor y no cuando existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar la sentencia, como cuando la persona condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de otro asunto.

De cara a este aspecto, ha señalado la Corte que: *«las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena»*.

En igual sentido, el alto tribunal también indicó que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque: *«ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas»*.

Y en más reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, cuando en providencia STP14781-2021, radicación 117-508 del 24 de junio de 2021, destacó:

“Sobre el particular, es necesario acotar que el término de prescripción de la sanción penal de 73 meses impuesta al actor dentro del asunto

con radicación 19001310400420090004601, se interrumpió, y frente a la misma no es posible que opere el fenómeno extintivo de la sanción previsto en el art. 89 del Código Penal², como castigo al Estado por su inoperancia, pues como se aprecia, existe un motivo que impide que el condenado pueda ser puesto a disposición de la autoridad respectiva a fin de descontar dicha pena. (CSJ STP, 26 nov. 2019, Rad. 107933)

Esto, debido a la imposibilidad material de que ARTEAGA CRUZ pueda cumplir, de manera simultánea, la pena de prisión de 73 meses antes referida y la condena impuesta por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, el 12 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 660016000035201900924.

Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento."

De manera que, existen circunstancias que interrumpen el factor temporal para que se concrete el decaimiento del interés punitivo del Estado, y en esa medida, cuando se produce la captura del requerido por la justicia, o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente, se entienden ejercidas las acciones tendientes al cumplimiento de la pena, pero cuando ello no ocurre por ser físicamente imposible, como cuando éste se encuentra privado de la libertad por otro asunto, resulta jurídicamente imposible que el penado descontara simultáneamente dicha sanción con la pena irrogada dentro de la presente actuación.

Entonces, emerge diáfano que en el presente asunto no es posible hablar de la figura de la prescripción conforme a lo señalado vía jurisprudencial tras haberse interrumpido el término prescriptivo dentro de este asunto, y no poderse contabilizar el lapso en que ha estado privado de su libertad purgando la pena dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-13338.

De otro lado, se ordena **reiterar el requerimiento** que pesa sobre el procesado, tanto a la PENITENCIARIA DE PALOGORDO GIRON, como al JUZGADO SEXTO HOMOLOGO, para que una vez cesen las razones de privación de libertad sea dejado a disposición de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

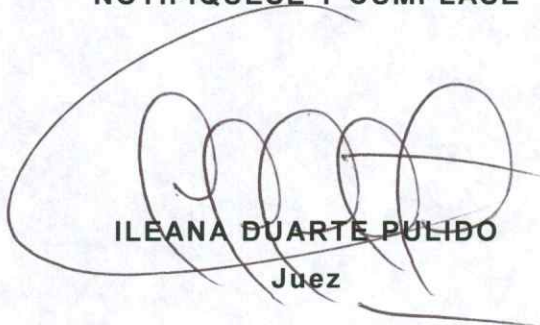
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la extinción por prescripción de la sanción penal, que se invoca para **DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIÉRREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REITERAR** al Juzgado Sexto Homologo de la ciudad y al CPAMS GIRÓN que el sentenciado **DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIÉRREZ**, identificado con la CC. No 1.098.664.912, condenado dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2015-13338**, es requerido por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que una vez cesen los motivos de su privación sea dejado a nuestra disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez